

# Boletín Oficial

## de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia Don **LUIS PATRON COSTAS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 17 DE DICIEMBRE DE 1937.

Año XXVIII N° 1719

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

### PODER EJECUTIVO DECRETOS

#### Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

1624—Salta, Noviembre 30 de 1937.

Expediente N° 2329—Letra P/937.—

Vistas las propuestas contenidas en nota N° 4948 de fecha 25 de Noviembre en curso, de Jefatura de Policía;—

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese, con anterioridad al día 1° de Octubre del año en curso, al actual Comisario de Policía Volante de Urundel (Orán), don Francisco Giraud, titular del cargo de Comisario de Policía Volante de «Tonono», en jurisdicción del mismo departamento, y en la vacante dejada por traslado del anterior titular de esta última dependencia, don Eusebio J.

Soria, quién pasa a la Comisaria de «Tablillas» (Orán).—

Art. 2°.—Reconócese los servicios prestados por don Martín Valenzuela, durante todo el mes de Octubre del año en curso, como Comisario de Policía interino de la Volante de «Urundel» (Orán), en sustitución de don Francisco Giraud, quién fué trasladado a la Volante de «Tonono»; y autorizase la liquidación y pago de los haberes respectivos con la imputación que por la Ley de Presupuesto corresponda.—

Art. 3°.—Nómbrese, con anterioridad al día 1° de Noviembre en curso, Comisario de Policía titular de la Volante de «Urundel», jurisdicción del Departamento de Orán, a don Santiago Alberto Jándula, quién revisaba anteriormente como Escribiente de 1ª. categoría de la División de Investigaciones, y en reemplazo del Comisario interino de dicha dependencia, don Martín Valenzuela.—

Art. 4°.—Nómbrese en carácter de ascenso, y con anterioridad al día

1º de Noviembre en curso, Escribiente de Primera categoría de la División de Investigaciones de la Policía de la Capital a don Manuel Sosa Abrego, quién anteriormente revisaba como Escribiente de 2ª. categoría de la misma División, y en la vacante dejada por el anterior titular, don Santiago Alberto Jándula.—

Art. 5º.—Nómbrase en carácter de ascenso, y con anterioridad al día 1º de Noviembre en curso, Escribiente de 2ª. categoría de la División de Investigaciones de la Policía de la Capital, a Dñ. Rafael Cenóz, quién anteriormente revisaba como Agente de Investigaciones de 3ª. categoría, y en la vacante dejada por promoción del anterior titular, don Manuel Sosa Abrego.—

Art. 6º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1625—Salta, Noviembre 30 de 1937.

Expediente N° 2309—Letra B/937.—

Vista la solicitud de licencia interpuesta; atento al informe de Contaduría General, de fecha 27 de Noviembre en curso; estando la empleada recurrente comprendida en las disposiciones del Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente.—

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese quince (15) días de licencia, con goce de sueldo, a partir del día 6 de Diciembre próximo venidero, a la señora Milagro Jándula de del Solar, Escribiente de 2a. categoría de la Biblioteca Provin-

cial de Salta, por razones de salud que justifica con el certificado médico que acompaña.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1626—Salta, Noviembre 30 de 1937.—

Expediente N° 2307—Letra A/937.—

Vista la solicitud de licencia interpuesta; atento al informe de Contaduría General de fecha 27 de Noviembre en curso; y estando el empleado recurrente favorablemente comprendido en las disposiciones del Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente,—

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese treinta (30) días de licencia, con goce de sueldo, por razones de salud que acredita suficientemente con el certificado médico que acompaña, a don Damian Leal, Escribiente del Archivo General de la Provincia;—debiendo la Jefatura de dicha Oficina fijar la fecha desde la cual, el nombrado empleado comenzará a hacer uso de la licencia acordada y comunicarla a Contaduría General, a sus efectos.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia— JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1627—Salta, Noviembre 30 de 1937.—

Expediente N° 2354—Letra M/937.—

Vista la propuesta en terna elevada a consideración y resolución del Poder Ejecutivo por la Comisión Municipal del Distrito de La Merced, para proveer a los cargos de Jueces de Paz, Propietario y Suplente, de dicho Municipio;— en uso de la facultad acordada al P. E. por el Art. 165, de la Constitución;—

*El Vice—Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese a don Eugenio T. G. Bonino, Juez de Paz Propietario del Distrito Municipal de La Merced, por el término de funciones que señala el Art. 165, 2° apartado de la Constitución de la Provincia.—

Art. 2°.—Nómbrese a don José Sangarí, Juez de Paz Suplente del Distrito Municipal de La Merced, por el término de funciones que señala el Art. 165, 2° apartado de la Constitución de la Provincia.—

Art. 3°.— Los funcionarios judiciales nombrados, tomarán posesión de sus cargos previo cumplimiento de las formalidades de ley.—

Art. 4°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA,  
Oficial Mayor de Gobierno

1628—Salta, Diciembre 1° de 1937.—

Expediente N° 2366—Letra Y/937.—

Vista la renuncia interpuesta;

*El Vice—Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia del señor Anibal Ybarra, del puesto de Encargado de la Oficina del Registro

Civil del pueblo de Rosario de la Frontera; y nómbrese, para ocupar la vacante producida, al señor Francisco C. Nuñez.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1629—Salta, Diciembre 1° de 1937.—

Expediente N° 2347—Letra D/937.—

Vista la propuesta del Sr. Director General de Sanidad; atento al decreto dictado en la fecha por el Poder Ejecutivo, y con el fin de acelerar la instalación del Dispensario Antivenéreo para el cual la Dirección Provincial de Sanidad cuenta ya con local relativamente adecuado a sus necesidades más apremiantes;—

*El Vice—Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese al Doctor Oscar R. Puebla, Director del Servicio de Enfermedades Sociales, dependiente de la Dirección Provincial de Sanidad, con la remuneración mensual de Trescientos Cincuenta Pesos M/N. de C/L. (\$ 350.—).—

Art. 2°.—El gasto que demande el presente decreto será cubierto por la Dirección Provincial de Sanidad con imputación al Inciso 10—Item 1—Partida 11 del Presupuesto vigente de dicha Repartición.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1630—Salta, Diciembre 1º de 1937.—

Encontrándose vacante el cargo de Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de La Merced, por renuncia ya aceptada del anterior titular, señor Justo M. Aróztegui;—en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Art. 178 de la Constitución;—

*El Vice Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

**D E C R E T A :**

Art. 1º.—Nómbrese al señor José López Molina, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de La Merced, por el término de funciones que señala el Art. 182, último párrafo de la Constitución de la Provincia.

Art 2º.—El funcionario municipal nombrado, tomará posesión de su cargo previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley N° 68—Orgánica de Municipalidades.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**ROVALETTI**

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1631—Salta, Diciembre 1º de 1937.—

Expediente N° 2351—Letra D/937.—

Vista la renuncia interpuesta: atento a lo informado por el señor Director General de Sanidad;—

*El Vice—Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

**D E C R E T A :**

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por la señora Brígida Soto de Burgos, del cargo de Ayudante de Partera de la Asistencia Pública, dependiente de la Dirección Provincial de Sanidad, y con anterioridad al día 26 de Noviembre del presente año.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**ROVALETTI**

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1632—Salta, Diciembre 1º de 1937.—

Expediente N° 2303—Letra D/937.

Vista la presentación del señor Director Artístico de L. V. 9 «Radio Provincia de Salta»—en experimentación, don David Schiaffino, por la que eleva a conocimiento y resolución del P. E. el petitorio formulado por modestos colaboradores de dicha broadcasting oficial, que han venido prestando desinteresadamente sus servicios en los programas artísticos desde que la emisora oficial entró a funcionar en carácter experimental, esto es desde el día 9 de Julio del año en curso;—y,

**CONSIDERANDO:**

Que es una medida de justicia y equidad acordarles, por esta sola vez, una retribución pecuniaria a los servicios prestados.

Por esta consideración:

*El Vice—Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

**D E C R E T A :**

Art. 1º.—Concédese por ésta sola y única vez, una retribución en la suma de Cincuenta Pesos (\$ 50.—) M/N., a cada uno de los siguientes colaboradores de los programas artísticos que propala L. V. 9 «Radio Provincia de Salta»

—en experimentación, en virtud de las razones precedentemente expresadas:

Señores: Armando Jorge  
Julio García Bedoya  
Benito Oribe  
Víctor Tamayo  
Sebastián Bisquert  
Carlos Xamena

Señorita: María Beatriz Guerrero.

Art. 2º.—El gasto autorizado por el Art. anterior será liquidado y abonado en Orden de Pago extendida a favor del señor David Schiaffino, Director Artístico de L. V. 9 «Radio Provincia de Salta» —en experimentación, a objeto de que proceda a abonar a cada una de las personas nombradas la retribución acordada, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión ante Contaduría General, en la oportunidad correspondiente.

Art. 3º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso b) Apartado 3—Partida 15 de la Ley N° 386—«Para instalar una Estación Radiodifusora».

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1633—Salta, Diciembre 1º de 1937.

Expediente N° 2333—Letra P/937.

Vista la nota N° 4907 de fecha 24 de Noviembre ppdo.; de Jefatura de Policía,

*El Vice Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia del señor Julio Echenique, del cargo de Comisario de Policía de La Merced,

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1634—Salta, Diciembre 1º de 1937.

Expediente N° 2333—Letra P-937.

Vista la propuesta de Jefatura de Policía, y encontrándose vacante el cargo de Comisario de Policía de La Merced, por renuncia ya aceptada del anterior titular, señor Julio Echenique:

*El Vice—Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al señor Justo M. Arostegui, Comisario de Policía de La Merced (Departamento de Cerrillos).

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1635—Salta, Diciembre 1º de 1937.—  
Expediente N.º 2360—Letra P/937.—

Vista la propuesta contenida en nota N.º 5021 de fecha 29 de Noviembre último, de Jefatura de Policía,—

*El Vice—Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

**DECRETA:**

Art. 1º.— Nómbrase a partir del día de la fecha, a don EDUARDO DAVIDS, Oficial de Guardia de la Comisaría de Policía Seccional 2ª. de la Capital, en la plaza vacante por fallecimiento del anterior titular, don José A. Ortíz.—

Art. 2º.— Déjase expresa constancia que don Eduardo Davids, desempeña actualmente el puesto de Agente de dicha Comisaría Seccional, con la jerarquía extraordinaria de Oficial de Guardia, y a obtenido en el examen último la clasificación más alta entre el personal que se presentó a rendirlo, correspondiéndole, en consecuencia, el ascenso dispuesto por el Artículo 10.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**ROVALETTI**

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1636—Salta, Diciembre 1º de 1937.—

Expediente N.º 1883—Letra D/937.—

Vista la factura presentada al cobro por el Diario «El Pueblo» de esta Capital; atento a los informes de Contaduría General, de fecha 29 de Setiembre, 6 de Octubre y 18 de Noviembre del año en curso; y encontrándose debidamente comprobada la recepción y distribución de los ejemplares del citado diario, en virtud del informe de Mayordomía, de fecha 12 de Noviembre último;—

*El Vice—Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

**DECRETA:**

Art. 1º.— Líquidese a favor de la Administración del Diario «El Pueblo», de esta Capital, la suma de **Trescientos Setenta y Ocho Pesos M/N.** de C/L. (\$ 378.—), por concepto del importe de la suscripción del Poder Ejecutivo a veintiún ejemplares del mismo, desde el día 1º de Abril hasta el día 31 inclusive de Diciembre del corriente año, de conformidad a la factura que corre agregada a fs. 1 del expediente de numeración y letra citados al margen, y cuya distribución diaria se hace en la forma que señala la información citada de Mayordomía —

Art. 2º.— El gasto autorizado se imputará al Inciso 25—Item 1—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse excedida de su asignación, debiendo su refuerzo solicitarse de la H. Legislatura por el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**ROVALETTI**

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1637—Salta, Diciembre 1º de 1937.—

Expediente N.º 2347—Letra D/937.—

Visto este expediente; por el que la Dirección Provincial de Sanidad eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo las bases necesarias para disponer la creación del Servicio de Enfermedades Sociales en la Provincia, como una Sección especial de la repartición

sanitaria, aplicando a tal objeto la partida correspondiente de su ley de Presupues' o vigente;—y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en vista de que los fines y disposiciones de la Ley Nacional N° 12.331 (de Profilaxis Antivenérea) continúan hasta la fecha sin realizarse y de que no hay conocimiento ni comunicación alguna de la existencia de un plan definido de parte de las autoridades sanitarias nacionales encargadas de tan importante tarea, el Poder Ejecutivo, compartiendo el criterio de la Dirección Provincial de Sanidad, considera de necesidad urgentísima proceder a adoptar las medidas de emergencia que en materia de enfermedades venéreas han producido determinados artículos de la citada Ley.

Que, por otra parte, ya ha transcurrido un tiempo suficiente en espera de las disposiciones destinadas a iniciar y propender a la profilaxis de las enfermedades sociales, correspondiendo establecer las medidas del caso sin perjuicio de una acción coordinada con las autoridades nacionales en lo sucesivo.

Que dicho Servicio reportará grandes beneficios para la salud del pueblo y hará efectiva una intensa acción médica de positivo interés é importancia social.

Por estos fundamentos:

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

**D E C R E T A :**

Art. 1°.—Créase como una sección especial de la Dirección Pro-

vincial de Sanidad el Servicio de Enfermedades Sociales, cuyo mantenimiento se costeará con los fondos que para ese fin provee el Presupuesto vigente de la citada Repartición.

Art. 2°.—La Dirección Provincial de Sanidad procederá a organizar, en la Capital, un Dispensario Antivenéreo, primer organismo del servicio creado que contará con las instalaciones necesarias para el internado obligatorio de las personas afectadas de enfermedades venéreas, con el fin de hacer efectivas con la mayor extriez posible las disposiciones relativas al objeto de la Ley Nacional N° 12.331.

Art. 3°.—El Servicio de Enfermedades Sociales deberá proyectar, a la mayor brevedad, la instalación de dispensarios en el resto del territorio de la Provincia, y coordinará y propiciará la acción pública y privada con el fin de intensificar la lucha en contra de las enfermedades venéreas.

Art. 4°.—El Servicio de Enfermedades Sociales tendrá por Director a un Médico especializado en dicha materia y que haya demostrado un conocimiento amplio de los problemas que aquéllas involucran.

Art. 5°.—En colaboración directa con la Dirección Provincial de Sanidad, el Director del Servicio de Enfermedades Sociales redactará una reglamentación adecuada al ambiente local y a las posibilidades de acción inmediata y efectiva, la que, oportunamente elevada al Poder Ejecutivo, servirá de base

para el decreto reglamentario de la Ley Nacional N° 12.331.

Art. 6°.—La Dirección Provincial de Sanidad propondrá al Poder Ejecutivo el cuadro del personal necesario para la organización del Dispensario Antivenéreo de la ciudad de Salta, aplicando a la organización y mantenimiento de ese primer Servicio los fondos señalados a tal objeto por la partida correspondiente de su ley de Presupuesto vigente.

Art. 7°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1638—Salta, Diciembre 1° de 1937.

Expediente N° 1945—Letra C/937.—

Visto este expediente;— y,

**CONSIDERANDO:**

Que es conveniente proceder a comprobar si las personas acogidas a los beneficios de la Ley N° 640 de Diciembre 30 de 1915—de Amparo Policial—, se encuentran en condiciones de seguir acogidas a los beneficios de dicha Ley.—

Que al efecto anteriormente señalado, cabe recordar el antecedente que comporta el decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con fecha Enero 3 de 1936.—

Que, asimismo, la comprobación ó revisación en segundo término de las personas beneficiarias de la Ley N° 640, deberá realizarse teniendo en cuenta los extremos legales precisados en los fundamentos del decreto de fecha Setiembre 8 de 1937 en curso, recaído en expedientes N°s. 1066—letra P/937; 1118—letra P/937; 1120—letra P/937; y 1606—letra P/937.—

Por estos fundamentos:—

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

**DECRETA:**

Art. 1°.— Constitúyese una Comisión «ad—hoc» de facultativos que la integrarán:—el señor Director General de Sanidad, doctor don Antonio Ortelli, el Secretario General de la Dirección Provincial de Sanidad, doctor Roberto García Pinto, el Jefe del Servicio Médico de Campaña, doctor Néstor A. Arias, y dos médicos de la Dirección Provincial de Sanidad que serán designados directamente por el Sr. Director General, con cargo de hacer conocer sus designaciones al Poder Ejecutivo, a objeto de que procedan a la revisión médica de las siguientes personas acogidas a los beneficios de la Ley N° 640 de Diciembre 30 de 1915—de Amparo Policial, para establecer si en ellas subsisten las condiciones de incapacidad para el trabajo que, en virtud de heridas ó accidentes sufridos en el desempeño de sus funciones y en ocasión de servicio policial debidamente comprobado, determinaron en su oportunidad el discernimiento a su favor de las pensiones respectivas:—

Justo F. Caro  
Antonio Carrizo  
José L. Cardozo  
Domingo Gareca  
Calixto Cuevas  
Manuel Méndez  
José Vicente Funes  
Ambrosio Cayo  
Pascual Lesser  
Eloy Pontiffe  
José Gareca  
Faustino A. Cardozo  
Francisco Zigarán  
Héctor Ruiz  
Ramón Aybar  
Florencio Carrillo  
Pedro D. Aldao  
Rómulo Ontiveros  
Julio Pastrana  
Jefferson Cortez  
Carlos Luis González y,  
Eloy Tejerina.—

Art. 2º.— La referida Comisión «ad—hoc» de facultativos, una vez producida la revisión médica de las personas precedentemente nombradas, elevará al Poder Ejecutivo un informe motivado acerca de cada una de ellas, determinando si los causantes sufren:

- Una incapacidad absoluta y permanente; o bien,
- Una incapacidad parcial y transitoria.—

Art. 3º.— Fijase un término de noventa días, a partir de la fecha del presente decreto, para que la citada Comisión «ad—hoc» dé cumplimiento al cometido confiado.—

Art. 4º.— Déjase establecido que la medida dispuesta por este decreto no comporta en forma alguna la suspensión de la liquidación y pago de las pensiones que devengan los interesados, las cuáles seguirán siendo efectivas mientras no haya resoluciones en sentido contrario del Poder Ejecutivo.—

Art. 5º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

### ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1639—Salta, Diciembre 1º de 1937.—

Expediente N.º 2271—Letra P/ 938.—

Vista la siguiente nota N.º 4790 de fecha 16 de Noviembre ppdo., de Jefatura de Policía:—

«Tengo el agrado de dirigirme a S. S. solicitando se rectifique el Decreto dictado por el P. E. con fecha 2 de Abril del corriente año, en expediente n.º 513—letra P/937, por el que se acordaba una partida de \$ m. 240.— mensuales al Comisario Inspector de zona con asiento en J. V. González, en el sentido de que dicha partida es para gastos de viático del funcionario de referencia, D. Marcos

Ofredi; y no para atender gastos de movilidad de la Comisaría Inspectora que atiende, como se expresa en el referido Decreto.—

«La asignación acordada al Comisario Inspector de zona D. Marcos Ofredi en concepto de viático y por el total mensual que queda consignado, se justifica suficientemente con las diversas comisiones que debe atender en la vasta zona bajo su control.— Por otra parte, se lo equipará con ello a los restantes Comisarios Inspectores de Zona que gozan de una asignación análoga para viáticos.»

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 27 de Noviembre último;—

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

### DECRETA:

Art. 1º.— Rectifícase el Art. 1º del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 2 de Abril de 1937 en curso, por el que se asigna, con anterioridad al día 1º de Marzo del año en curso, una partida mensual extraordinaria en la suma de \$ 240.— (doscientos cuarenta pesos) m., para movilidad y gastos, a la Comisaría de Policía Inspectora de Zona con asiento en Est. Joaquín V. González Dep. de Anta—, a cargo del señor Marcos Ofredi, en el sentido de dejar establecido que dicha partida es para gastos de viático del nombrado funcionario, y nó para atender gastos de movilidad de la Comisaría Inspectora.—

Art. 2º.— La asignación acordada al Comisario de Policía Inspector de Zona, señor Marcos Ofredi, en concepto de viáticos y por el total mensual que queda consignado, se justifica suficientemente con las diversas comisiones que debe atender en la vasta zona bajo su control, y con dicha medida se lo equipara con los restantes Comisarios Inspectores de Zona, quienes gozan de una asignación análoga para viáticos.—

Art 3º.—El gasto que demanda el presente decreto se imputará al decreto en Acuerdo de Ministros del 19 de Enero de 1937, realizándose en la forma prescripta por el Art 2º del mismo Acuerdo Expediente N° 64—C/937.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

1640—Salta, Diciembre 2 de 1937.

Expediente N° 2263—Letra C/937.

Visto este expediente, relativo a las facturas de los gastos habidos por el fallecimiento del señor Jorge Ramón Grass, Diputado a la Honorable Legislatura por el Departamento de Metán, cuyo deceso acaeció el día 6 de Noviembre del año en curso, en el pueblo del mismo nombre;—y,

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Poder Ejecutivo resolvió tomar a su cargo y por cuenta del Erario Público, los gastos habidos con motivo de tan sensible fallecimiento, consultando, los merecimientos del legislador extinto en el ejercicio de la representación que invistió con dignidad y patriotismo.

Que atento lo manifestado por Contaduría General en su informe de fecha 25 de Noviembre ppdo., y a objeto de no gravar a la Partida de Eventuales de la Ley de Presupuesto vigente, por encontrarse ella excedida de su asignación, el Poder Ejecutivo estima necesario

ejercitar la facultad que le acuerda el Art. 7 de la Ley de Contabilidad, por concurrir al caso presente las circunstancias previstas en esa disposición legal.

Por estos fundamentos:

*El Vice—Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo, y en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la liquidación y pago de la suma de Un Mil Doscientos Veinte y Cuatro Pesos M/N. de C/L. (\$ 1.224.—), a favor de la señora Dolores Padilla de Grass, en su carácter de madre y en representación de la Sucesión de su extinto hijo, el señor Jorge Ramón Grass, fallecido en el ejercicio de la representación popular como Diputado de la H. Legislatura, para cancelar los gastos que a continuación se determinan, y por los conceptos que para cada uno de ellas se expresan, a cargo y por cuenta del Erario Público:

a) Factura de los señores Pedro Caffoni é Hijo, propietarios de la Empresa de Pompas Fúnebres «La Sin Rival», de esta Capital, por la suma de Trescientos Ocho Pesos <sup>2</sup>/<sub>10</sub> de C/L. (\$ 308.—), por concepto del servicio fúnebre de gala, los días 6 y 7 de Noviembre ppdo. capilla, traslado del cadáver de la Estación del Ferrocarril Central Norte Argentino a la casa de los familiares del extinto, y servicio del sepelio al cementerio local;—

b) Factura del Sr. R. D. de Pons, propietario de Pompas Fúnebres, en el pueblo de Metán, por la suma de Setecientos Sesenta Pesos M/N. de C/L. (\$ 760.—), por concepto del gasto de ataúd y servicio fúnebre realizado en el referido pueblo, lugar del

fallecimiento del extinto legislador, el día 6 de Noviembre último;—y,

c) Flete del Ferrocarril Central Norte Argentino, por la conducción del cadáver, en la suma de Ciento Cincuenta y Seis Pesos M/N. de C/L. (\$ 156.—).—

Art. 2º.—El gasto autorizado por el presente decreto en Acuerdo de Ministros se realizará de Rentas Generales con imputación al mismo, de conformidad con lo prescripto por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad, y con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura en la oportunidad señalada en dicha disposición legal.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**A. B. ROVALETTI**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública é interino de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

## Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

1403—Salta, Diciembre 6 de 1937.—

Encontrándose vacante una plaza de peón del Jardín de la Casa de Gobierno, por fallecimiento de Don Fructuoso Salce,

*El Gobernador de la Provincia,*

**D E C R E T A :**

Art. 1º.—Designase a Don Miguel Burgos para desempeñar el puesto de peón del jardín de la Casa de Gobierno, con la asignación mensual de \$ 75.— (Setenta y cinco pesos) que fija el Inciso 14— Item 8— Partida 6.— de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**LUIS PATRÓN COSTAS**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1404—Salta, Diciembre 6 de 1937.—

Visto el expediente N° 7958 Letra D., en el cual la Dirección de Vialidad de la Provincia lleva a conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, en copia autenticada el acta N° 115 (de pavimentación) de fecha 24 de Noviembre ppdo.;

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,*

**D E C R E T A :**

Art. 1º.—Apruébase el acta elevada por la Dirección de Vialidad de la Provincia, N° 115 (de pavimentación) de fecha 24 de Noviembre ppdo., que corre agregada a este expediente N° 7958 Letra D.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**LUIS PATRÓN COSTAS**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1405—Salta, Diciembre 6 de 1937.—

Visto el presente expediente N° 7957 letra D., en el cual la Dirección de Vialidad de la Provincia, lleva a conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, en copia autenticada el Acta N° 239, de fecha 24 de Noviembre ppdo.;

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.— Apruébase el Acta elevada por Dirección de Vialidad de esta Provincia, N° 239, de fecha 24 de Noviembre ppdo. que corre agregada a este expediente N° 7957 letra D.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1406—Salta, Diciembre 6 de 1937.—

Visto el expediente N° 7813 Letra D., en el cual Depósito, Suministros y Contralor, eleva los presupuestos presentados por las casas del ramo para la provisión de arts. de almacén durante el mes en curso; y

CONSIDERANDO:

Que de las propuestas presentadas resulta más económica la del señor Severino Cabada, que asciende a un total de \$ 317.30;

Por tanto y atento lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.— Acéptase la propuesta de Don Severino Cabada, corriente a fs. 2 de este expediente, para la provisión de arts. de almacén, durante el mes en curso a la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor, en cantidades y precios de conformidad al pliego respectivo, y por un monto total de \$ 317.30.— Trescientos diez y siete pesos con treinta centavos.—

Art. 2º.— El gasto que se autoriza por este decreto deberá liquidarse

por Contaduría General en su oportunidad a favor del beneficiario y con imputación al Inciso 25.— Item 1.— Partida 1.— del presupuesto vigente, en carácter provisional hasta tanto dicha partida sea ampliada.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

FRANCISCO RANEA

1407—Salta, Diciembre 7 de 1937.—

Visto el presente expediente N° 7853 letra D., en el cual la Dirección General de Obras Públicas solicita le sea liquidada la suma de \$ 475.— para ser invertidos en la Estación Sanitaria de La Merced; y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General de Obras Públicas se desprende que es indispensable prolongar la cañería maestra de 2" hasta frente del edificio para efectuar la conexión correspondiente;

Por tanto, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección General de Obras Públicas y lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.— Liquidese por Contaduría General, con cargo de oportuna rendición de cuentas, a favor de la Dirección General de Obras Públicas, la suma de \$ 475.— (Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos), para ser invertidos en la prolongación de la cañería maestra de la Estación Sanitaria de La Merced; debiéndose imputar este gasto a la ley 386 inciso b), en la siguiente forma:

Apartado 2, Partida 6, lo disponible Estación Sanitaria «La Merced» . . . . .

\$ 27.11

Apartado 3, Partida 6, «Inspección, Imprevistos, etc. 10%» 447.89

\$ 475.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**LUIS PATRÓN COSTAS**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia: FRANCISCO RANEA

1408—Salta, Diciembre 9 de 1937.—

Visto el expediente N° 7837 Letra S., en el cual el diario «Salta», presenta factura de \$ 70.—por publicación del balance de Contaduría General del mes de Octubre ppdo., y atento lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*

**D E C R E T A :**

Art. 1º.— Autorízase el gasto de \$ 70.—(Setenta pesos), suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor del diario «Salta», por el concepto expresado y con imputación al Inciso 25.— Ítem 1.— Partida 1.— del presupuesto vigente, en carácter provisional hasta tanto dicha partida sea ampliada.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**LUIS PATRÓN COSTAS**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia: FRANCISCO RANEA

1409—Salta, Diciembre 9 de 1937.—

Visto el presente expediente N° 8030 letra M., en el cual corre la nota presentada por el señor Senador del Departamento de La Poma, Don Policarpo Ruíz de los Llanos, solicitando en su carácter de representante del citado departamento y a la vez en nombre de los vecinos del mismo, se

proceda a la urgente refacción de los techos de la Iglesia de la localidad de Seclantás por encontrarse en inminente peligro de derrumbre; y

**CONSIDERANDO:**

Que en expediente N° 6030 letra A., a fs. 14 corre el presupuesto oficial de la Dirección General de Obras Públicas para reparaciones en la Iglesia de Seclantás, cuyo monto alcanza a la suma de \$ 3.852.50.—

Que en el apartado 4º del citado presupuesto se fija la suma de \$ 420. para arreglo general de techos, cambio de tejas rotas o que faltan reponer, tirantes y alfagias deterioradas;

Que es de evidente urgencia la reparación que se solicita por la proximidad del periodo de lluvias, las que vendrían a agravar más la situación de deterioro en que se encuentra el techo de aquella Iglesia;

Por tanto, de conformidad a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas y teniendo en cuenta la urgente necesidad de procederse a las citadas reparaciones,

*El Gobernador de la Provincia,*

**D E C R E T A :**

Art. 1º.— Liquidese con cargo de oportuna rendición de cuentas, a favor de la Dirección General de Obras Públicas, la suma de \$ 450.—(Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/N.), para arreglo general de techos, cambio de tejas rotas o que faltan reponer, tirantes y alfagias deteriorada, etc, en la Iglesia de Seclantás, debiendo Contaduría General imputar este gasto a la ley 386—Art. 4º, inciso b) apartado 1—partida 1 que asigna la suma de \$ 100.000.—para arreglo de Iglesias y Asilos.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**LUIS PATRÓN COSTAS**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia: FRANCISCO RANEA

1410—Salta, Diciembre 9 de 1937.—

Habiéndose cumplido el día 30 de octubre ppdo., el término de ley por el cual fueron designados miembros de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, los señores Rafael Del Carlo, Contador General de la Provincia y Marcelo R. Cornejo Isasmendi, Director General de Rentas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley de Jubilaciones y Pensiones en vigencia; y siendo necesario integrar la Junta Administradora de la Caja,

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Desígnase a los señores Contador General de la Provincia, Don Rafael Del Carlo, y Director General de Rentas, Don Marcelo R. Cornejo Isasmendi, miembros de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, por un nuevo periodo de ley y con anterioridad al día 1° de noviembre del corriente año.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**LUIS PATRÓN COSTAS**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia: FRANCISCO RANEA

1411—Salta, Diciembre 10 de 1937.—

Visto el presente expediente N. 7762 letra D., en el cual la Dirección General de Obras Públicas, eleva la nota presentada por el Ayudante Técnico de esa repartición. Don Jorge M. Solá, en la que solicita treinta días de licencia, con goce de sueldo, por razones de salud, como lo acredita el certificado médico que acompaña; y

**CONSIDERANDO:**

Que de lo informado por la Dirección General de Obras Públicas

se desprende que a la solicitud de referencia se le puede dar un curso favorable, por comprenderle al recurrente las disposiciones del Art. 5° de la Ley de Presupuesto vigente;

Por tanto, y de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Concédese al Ayudante Técnico de la Dirección General de Obras Públicas, Don Jorge M. Solá, treinta días de licencia, con goce de sueldo, a contar desde el 22 de Noviembre ppdo.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**LUIS PATRÓN COSTAS**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1412—Salta, Diciembre 10 de 1937.—

Visto el expediente N° 8060 Letra C., en el cual Contaduría General eleva la solicitud de prórroga de licencia por diez días sin goce de sueldo, contados desde el 6 del corriente, presentada por Don Néstor Barrantes, escribiente de 1ª. de aquella repartición; atento lo informado por Contaduría General y lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Presupuesto vigente,

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Prorrógase por el término de diez días, contados desde el 6 del corriente, la licencia sin goce de sueldo concedida al Escribiente de Contaduría General, Don Néstor Barrantes.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

ES COPIA: FRANCISCO RANEA

1413—Salta, Diciembre 11 de 1937.—

Visto el expediente N° 7803 Letra D., elevado por Dirección General de Rentas con la solicitud de licencia por el término de treinta días, contados desde el 29 de Noviembre ppdo. presentada por el Jefe de la Sección Archivo de aquella dependencia Don Angel Solá, con goce de sueldo, por razones de salud como lo acredita el certificado médico que acompaña, atento lo informado por Contaduría General y lo dispuesto por el Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente,

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1º.— Concédese licencia por el término de treinta días contados desde el 29 de Noviembre ppdo., con goce de sueldo y por razones de salud, al Jefe de Sección Archivo de Dirección General de Rentas, Don Angel Solá.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: FRANCISCO RANEA

1414—Salta, Diciembre 11 de 1937.—

Visto el expediente N° 7873 Letra P., en el cual la Sucesión Miguel Pascual, presenta factura de \$ 31.— por útiles de escritorio provistos a la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor de conformidad a los memorándum que se acompañan; y atento a lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1º.— Autorízase el gasto de \$ 31.— (Treinta y un pesos), suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor de la Sucesión Miguel Pascual por el concepto expresado y con imputación provisional al Inciso 25.—Ítem 1.—Partida 1.— del presupuesto vigente hasta tanto dicha partida sea ampliada.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1415—Salta, Diciembre 13 de 1937.—

Visto el expediente N° 7799 Letra Y., en el cual el Dr. Adolfo Figueroa, García, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, presenta oferta de precios por las regalías que correspondan a la Provincia en la producción del primer semestre Enero—Junio de 1938, de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 7 de la ley N° 108; y

**CONSIDERANDO:**

Que el presentante acredita la personería que invoca, en legal forma;

Que según consta en el acta que antecede, labrada por el señor Escribano de Gobierno y Minas el día 11 del corriente, de conformidad a lo dispuesto en el decreto de fecha 30 de Noviembre ppdo., no se presentó ninguna oferta de precios en la licitación por las regalías referidas;

Por tanto, a mérito de lo estipulado en el contrato suscrito por el Gobierno de la Provincia y la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, y atento a lo estatuido por la ley N° 108;

*El Gobernador de la Provincia,*

## D E C R E T A :

Art. 1º.—Acéptase la siguiente oferta de precios presentada por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por la regalía que corresponda a la Provincia en la producción del primer semestre Enero Junio de 1938:

a) Por metro cúbico de petróleo puesto en los tanques colectores \$ 42.—(Cuarenta y dos pesos m/l.) —

b) Por litro de gasolina puesto en los tanques de la planta de extracción \$ 0.025 (Dos centavos y medio m/l.)—El precio de la gasolina es neto y de él está deducido el costo de elaboración, amortización y demás gastos que corresponden al producto.—

Art. 2º.—Desglósese y devuélvase al presentante el poder agregado, dejando certificación en el expediente.

Art. 3º.—Comuníquese publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1416—Salta, Diciembre 13 de 1937.

Visto el presente expediente N° 7955 letra D., en el cual Don Emanuele Filiberto Antonelli, presenta factura para su cobro por la suma de \$ 572.—, en concepto de trabajos de carpintería y pintura en el recinto de la H. Legislatura; y

## C O N S I D E R A N D O :

Que las obras de referencia fueron ordenadas por el señor Vice—Gobernador de la Provincia, dada la urgencia de las mencionadas refacciones;

Que de lo informado por la Dirección General de Obras Públicas se desprende que la suma que cobra el recurrente es equitativa;

Por tanto, y de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*

## D E C R E T A .

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor del señor Emanuele Filiberto Antonelli, la suma de \$ 572.—(Quinientos Setenta y Dos Pesos M/N.), en concepto de trabajos de carpintería y pintura efectuados en el recinto de la H. Legislatura, é impútese este gasto al Inciso 25—Item 8—Partida 1—del Presupuesto vigente, en carácter provisional, hasta tanto dicha partida sea ampliada.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1417—Salta, Diciembre 13 de 1937.—

Visto el presente expediente N° 7852 letra D., en el cual la Dirección General de Obras Públicas solicita le sea liquidada la suma de \$ 690.— para ser invertidos en la prolongación de la cañería relacionada con la conexión de agua para la Estación Sanitaria en la localidad de Chicoana—;

Por tanto y siendo necesario proveer con carácter urgente los materiales necesarios para la citada obra, y de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*

## D E C R E T A :

Art. 1º.—Líquidese a favor de la Dirección General de Obras Públicas, con cargo de oportuna rendición de cuentas, la suma de \$ 690.—(Seiscientos Noventa Pesos M/N.), para ser invertida en la prolongación de la cañería maestra de la Estación Sanitaria de Chicoana, é impútese este gasto a la ley 386—Inciso b)

Apartado 1—Partida 6— «Inspección, Imprevistos Etc. 10%», en razón de que la partida correspondiente a Estación Sanitaria de Chicoana se encuentra agotada.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GOMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1418—Salta, Diciembre 13 de 1957.—

Visto el expediente N° 8116 Letra C., elevado por Contaduría General con la solicitud de licencia por el término de diez días presentada por Da. Zoila F. de Falcón, con goce de sueldo y por razones de salud, como lo acredita el certificado médico que acompaña; atento lo informado por Contaduría General y lo dispuesto por el Art. 5º de la ley de Presupuesto vigente,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese licencia por el término de diez días, contados desde el 9 del corriente, con goce de sueldo y por razones de salud, a la señora Zoila F. de Falcón, Escribiente de Contaduría General.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1419—Salta, Diciembre 13 de 1957.—

Visto el expediente N° 8104 Letra C., en el cual Contaduría General, solicita la designación del personal de aquella dependencia que ha de tener a su cargo la confección de boletas de patente fijas y proporcionales de la ley N° 1042 para el ejercicio 1958; y

CONSIDERANDO:

Que el trabajo de referencia debe ser ejecutado en horas extraordinarias, y remunerado con \$ 0.03 por cada boleta confeccionada, análogamente a lo dispuesto para la confección de boletas de contribución territorial a cargo del personal de Dirección General de Rentas;

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.— Designase a las señoritas Emilia Trogliero y Lola Ulibarri, empleadas de Contaduría General, para que tomen a su cargo la confección de boletas de patente fijas y proporcionales de la ley N° 1042 para el ejercicio 1958, trabajo que deberán ejecutar en horas extraordinarias, con la remuneración de \$ 0.03 (Tres centavos) por cada boleta confeccionada; imputándose el gasto a la partida que determine la ley de Presupuesto para el ejercicio 1958.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1420—Salta, Diciembre 13 de 1957.—

Visto el expediente N° 7893 Letra D., elevado por Dirección General de Rentas, con la renuncia presentada por Don Teléforo Cuestas, del cargo de Receptor de Rentas de Coronel Moldes; y

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto se establezca el estado de cuenta del dimitente, corresponde designar la persona que ha de desempeñar el cargo de Receptor de Rentas de Coronel Moldes;

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.— Designase a Don Juan Benito Lajad, para desempeñar el cargo de Receptor de Rentas en la localidad de Coronel Moldes.—

Art. 2º.— El nombrado, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar la fianza que exige la ley de Contabilidad en vigencia y previa aceptación de la misma por el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.—

Art. 3º.— Resérvese el expediente 7893 Letra D., hasta tanto se establezca el estado de cuenta de Don Teléforo Cuestas con Dirección General de Rentas.—

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCON

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1421—Salta, Diciembre 14 de 1937.—

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 4º de la Ley de Presupuesto vigente; y habiéndose concertado con el Banco Español del Río de la Plata Sucursal Salta, una operación de crédito por \$ 100.000.—al plazo fijo de ciento ochenta días y 5% de interés anual;

*El Gobernador de la Provincia,*  
*en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Por Tesorería General con intervención de Contaduría General, descuéntese en el Banco Español del Río de la Plata, Sucursal Salta, un pagaré por \$ 100.000.—(Cien Mil Pesos), a cargo del Gobierno de la Provincia, con vencimiento a los ciento ochenta días de

la fecha, plazo fijo é interés del 5% anual.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCON

VICTOR CORNEJO ARIAS

ES COPIA: FRANCISCO RANEA

## Resoluciones

Nº 1133

Salta, Diciembre 10 de 1937.—

Expediente Nº 2311—Letra D/937.—

Visto este expediente, por el que la Dirección Provincial de Sanidad hace conocer de este Ministerio la actitud asumida por las autoridades municipales del Distrito de La Merced, con motivo de haberles requerido el talonario de los certificados de pobreza adjudicados a dicha Comisión Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7 inciso e) de la Reglamentación del Servicio Médico de Campaña;—atento a lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Gobierno, con fecha 30 de Noviembre ppdo.; y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Provincial de Sanidad es la autoridad encargada de ejercer en todo el territorio de la Provincia las facultades inherentes al poder de policía sanitaria.—Ella reglamenta la asistencia médica en la campaña y puede establecer las condiciones ó requisitos necesarios para el cumplimiento de su finalidad social.—

Que las autoridades municipales se encuentran sometidas a las reglamentaciones de índole atingente a la sanidad en general y a la asistencia

médica en particular, debiendo coordinar su acción con las autoridades de la repartición sanitaria mencionada, pues en el desempeño de las funciones encomendadas a los diversos organismos administrativos debe existir la coordinación de esfuerzos y la cooperación necesaria para obtener las finalidades propias del Gobierno, y sin que ésta jerarquización de funciones importe afectar la autarquía municipal, toda vez que el interés público es el que dicta esencialmente los principios de relación que debe existir entre aquéllos organismos del Estado.—

Que establecido lo anterior, resulta improcedente la negativa manifestada por las autoridades municipales del Distrito de La Merced a la Dirección Provincial de Sanidad, en el sentido de remitir a ésta última los antecedentes y elementos de juicio que la repartición sanitaria le solicitara para el control del servicio médico en la campaña.—

Por estos fundamentos:—

*El Ministro de Gobierno, Justicia  
è Instrucción Pública*

#### RESUELVE:

Art. 1º.—Hacer presente a las autoridades municipales del Distrito de La Merced el vivo anhelo de este Ministerio para que coordine sus esfuerzos con los de la Dirección Provincial de Sanidad en beneficio del interés público que significan los servicios de esta Repartición; pidiéndole, a la vez, se sirva satisfacer la solicitud, formulada por la repartición sanitaria, sin perjuicio de significarle sus puntos de vista respecto a las necesidades y condiciones del servicio médico en jurisdicción de dicho Municipio.—

Art. 2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno.

## Nº 1134

Salta, Diciembre 13 de 1937.—

Expediente Nº 1511—Letra M/937.—

Visto este expediente, por el que el Ministerio del Interior comunica, en copia legalizada, el decreto Nº 108.295 dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación con fecha 21 de Junio ppdo., creando la Superintendencia de Seguros, dependiente del Ministerio de Hacienda, encargada de controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros; atento al dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno, de fecha 9 de Diciembre en curso;— y,

#### CONSIDERANDO:

Que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional citado, somete a sus disposiciones a las sociedades nacionales ó extranjeras que operen en seguros, cuya personería jurídica ó autorización para funcionar emane del Gobierno de la Nación, ó cuando emanando de un Gobierno de provincias efectúen operaciones en la Capital Federal, territorios nacionales ó en otras provincias (Art 3º).—

Que dicho decreto no contiene disposición que delegue en el Gobierno de las provincias alguna función de cooperación ó inspección local, siendo por esta causa innecesario, por el momento, adoptar medidas tendientes a hacerlas efectivas en jurisdicción provincial.—

Que por el Art. 1º del citado decreto, la Superintendencia de Seguros, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, deberá llevar un registro para la inscripción de todos los que actúen como agentes de seguros de vidas, pudiendo suspender al agente ó revocar su inscripción cuando se compruebe que haya violado las disposiciones a que debe ajustarse. Esta disposición, como así otras establecidas para el contralor oficial del funcionamiento de dichas

compañías, deben tenerse en cuenta para incluirlas en su oportunidad en el proyecto de ley sobre otorgamiento y fiscalización de personería jurídica, de la cuál se carece hasta ahora en esta provincia, y obrando el proyecto respectivo a consideración de la H. Legislatura.—

*El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.*

RESUELVE:

Art. 1º.—Dar traslado de estas actuaciones a la H. Legislatura, con mensaje acordado, por ser antecedentes necesarios para el estudio de la legislación indicada en el último considerando.—

Art. 2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 1135

Salta, Diciembre 13 de 1937.

Expediente Nº 2275—Letra D/937.

Vista la comunicación de fecha 17 de Noviembre ppdo., del señor Jefe del Distrito Militar Nº. 63—Salta—; atento lo informado por la Dirección General del Registro Civil, con fecha 4 del corriente;

*El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública,*

RESUELVE:

Art. 1º.—La Dirección General del Registro Civil comunicará en la oportunidad correspondiente, cualquier cambio de Encargados de las Oficinas del Registro Civil, producido por muerte, destitución,

dimisión, suspensión, ausencia u otro impedimento.

Art. 2º. Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS

CAUSA:—*Contencioso administrativo — José E. Rohm vs. Gobierno de la Provincia.*—

CUESTIÓN RESUELTA:— *Ejecución administrativa — Nulidad de remate — Revocatoria.*—

DOCTRINA:— La venta efectuada por la Dirección de Rentas, supeditada a la aprobación posterior del Ministerio de Hacienda, no crea derechos hasta tanto tenga lugar dicha aprobación.—

Salta, Mayo 18 de 1937.—

Visto el juicio contencioso administrativo promovido por Don José E. Rohm contra el Poder Ejecutivo de la Provincia, de cuyas constancias, y de los expedientes administrativos acompañados al mismo.—

RESULTA:

I.— Que, en la ejecución administrativa por contribución territorial, la Dirección General de Rentas dictó sentencia de remate contra el deudor Don José R. del Franco, ordenando, en consecuencia, la venta del inmueble gravado con el impuesto adeudado (expediente administrativo Nº 7739, letra D. año 1935, fs. 15); el que fué

adjudicado al demandante (acta de fs. 45 y vta.).—

II.— Que el Ministerio de Hacienda de la Provincia, anuló el remate expresado (fs. 66); lo que dió base a la presentación del recurrente, ante el Poder Ejecutivo, pidiendo la revocatoria de dicha resolución (exp. adm. N° 8157, letra R. año 1936, fs. 1 a 4 vta.); petición denegada por el Ministerio.—

III.— Que en el juicio promovido ante esta Corte el actor demanda la revocatoria de esta resolución administrativa, apoyándose en la consideración de que ésta vulnera un derecho de carácter administrativo establecido en su favor en virtud de una disposición administrativa preexistente de la Dirección de Rentas; demanda a la que se opone el Fiscal de Gobierno, —después de rebatir las razones aducidas por el actor en el expediente administrativo—, sosteniendo que éste carece de acción por falta de interés legítimo o porque la decisión administrativa recurrida no ha vulnerado un derecho adquirido del declarante.—

#### Y CONSIDERANDO:

Que el acto administrativo que ha originado el recurso no constituye la lesión de un derecho «establecido en favor del reclamante por una ley, un decreto, un reglamento u otra disposición administrativa preexistente» (Cód. Cont. Adm. art. 1), sino una mera expectativa; pues, por aplicación de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 57, la venta efectuada por la Dirección de Rentas se hallaba supeditada a la aprobación posterior del Ministerio de Hacienda; lo que importa sentar que la disposición administrativa preexistente, anulada por la resolución recurrida, no había creado aún un derecho en favor del recurrente.—

Por ello,

*La Corte de Justicia*

**RECHAZA** el recurso. Sin costas, por no ocurrir la situación prevista

por art. 15 del Cód. Contencioso Administrativo.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y archívese.—

MINISTROS Dres. David Saravia Castro, Humberto Cánepa, Vicente Tamayo, Angel María Figueroa, Florentín Cornejo y Ernesto Cornejo Arias.—

SECR. LETRADO: Dr. Santiago López Tamayo.—

*CAUSA:—Contencioso administrativo, Banco Español del Río de la Plata vs. Gobierno de la Provincia.—*

CUESTION RESUELTA:— Impuestos—Juicio contencioso administrativo—Sentencia.—

DOCTRINA:—No es admisible el recurso contencioso administrativo contra resoluciones que exijan el pago de un impuesto sin que este sea previamente abonado.—Las sentencias no deben revestir el carácter de mera evacuación de consulta.—

Salta, Junio 5 de 1937.—

VISTO el juicio contencioso administrativo promovido por el Banco Español del Río de la Plata contra el Poder Ejecutivo de la Provincia, de cuyas constancias.—

RESULTA:—

Que el establecimiento recurrente, con el fin de inscribir sus estatutos en el Registro de Comercio de la Provincia, y en presencia de la exigencia relativa a la comprobación previa del pago del impuesto correspondiente, recavó de la Dirección de Rentas el pronunciamiento pertinente.—

Esta Repartición declaró que, aun que exento el Banco mencionado del pago del impuesto relativo al registro, debía abonar el fijado a los contratos de sociedades anónimas por el art. 19, inc. d, de la ley de sellos, sobre el capital de la sucursal de Salta,

(\$: 2.666.354.23); resolución confirmada por el decreto del Ministerio de Hacienda del 6 de Febrero del corriente año.—

La institución recurrente demanda la revocatoria de este decreto, y funda su petición en que este vulnera un derecho establecido por la ley en favor de aquélla: la exención consagrada por el art. 29 del Código de Comercio. Apoya su demanda, además, en que la decisión administrativa confunde el impuesto a las actividades con el impuesto a la constitución de la sociedad, la cual ha tenido lugar en la Ciudad de Buenos Aires. Sostiene, por último, que, en la hipótesis de que tal impuesto fuera exigible, no podría aplicarse sobre la cantidad fijada por la Dirección de Rentas, porque esta cantidad no corresponde al capital de la Sucursal de Salta.—

El Fiscal de Gobierno pide el rechazo de la demanda, porque la actora carece de acción por no haber agotado la vía administrativa, porque el impuesto que se declara a cargo de la actora se halla establecido por el art. 8 de la ley de sellos. Y, en cuanto al capital sobre que debe aplicarse, sostiene la procedencia de la fijación administrativa, porque es la que corresponde al que tiene en cuenta la ley citada como base del impuesto.—

#### Y CONSIDERANDO:

Que la declaración producida por la Dirección de Rentas, a consulta del Banco recurrente, o es la mera evacuación de tal consulta, en cuyo caso el Tribunal no podría conocer de aquella por vía contenciosa; porque su sentencia en tal supuesto compartiría aquél carácter, lo que es manifiestamente improcedente, o es una resolución que impone el pago del impuesto sobre el que versa, en cuyo caso la Corte tampoco podría conocer de ella como Tribunal de lo Cont. Adm. porque no se ha acreditado que el recurrente hiciera efectivo el pago (art. 28 Cód. citado).—

Por ello,

#### LA CORTE DE JUSTICIA

RECHAZA el recurso; sin costas, por no concurrir la situación prevista por el art. 15 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo.—

Cópiese, repóngase notifiqúese, y archívese.—

MINISTROS: Dres. David Saravia Castro, Humberto Cánepa, Angel Maria Figueroa, Florentin Cornejo y Ernesto Cornejo Arias.

Sert. Letrado: Dr. S. López Tamayo.

Copiado: Libro II—Corte de Justicia—Folio 281.—

*CAUSA:— Contencioso administrativo—Doctor Vicente Arias contra el Gobierno de la Provincia.—*

CUESTION RESULTA:— Recurso contencioso administrativo—Plazo para la deducción del recurso—Jubilación extraordinaria.—

DOCTRINA:—El plazo que establece el art. 12 del C. Contencioso administrativo para la deducción del recurso, es fatal, en razón de la necesidad de que los actos de la administración pública no queden en situación de incertidumbre por tiempo indeterminado.—

Salta, Agosto 20 de 1937.—

VISTO por la Corte de Justicia el recurso contencioso administrativo deducido por el Dr. Vicente Arias con relación a su petición de jubilación extraordinaria, pendiente ante el Ministerio de Hacienda.—

#### CONSIDERANDO:

Que si el recurrente quiere dar por producida para recurrir a la Corte como tribunal de lo contencioso administrativo, la denegación tácita prevista por el art. 141 de la Constitución, debe también atenderse, para la

deducción del recurso, al plazo establecido por el art. 12 del Cód. de la materia, plazo que es «fatal» en razón de la necesidad de que los actos de la administración pública no queden en situación de incertidumbre por tiempo indeterminado, (Varela, fundamentando el art. 13 de la ley bonaerense; Romero, estudio sobre «Lo Contencioso Administrativo» publicado en «Revista de la Administración» t. 9 y 10, páginas 86—87 y 368—69, respectivamente), y que corriendo desde expiración de los cuarenta días, a que alude el precepto constitucional mencionado, estaba ya vencido en el caso cuando el recurso se dedujo.—

**DECLARA** extemporáneo el recurso interpuesto y, por ende, carente, al Tribunal, de competencia para entender sobre el fondo.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y archívese, devolviéndose el expediente administrativo.—

**MINISTROS:** Dres. David Saravia, Humberto Cánepa, Angel María Figueroa, Vicente Tamayo, Florentin Cornejo y Ernesto Cornejo Arias.—

**SEC. LETRADO:** Dr. Santiago López Tamayo.—

**COPIADO:** Libro II—Corte de Justicia—Folio 346.—

**CAUSA:**—*Ordinario—Indemnización Miguel Navarro vs. Compañía de Electricidad del Norte Argentino.*—

**CUESTION RESUELTA:**—Ley 11.729 Despido.—

**DOCTRINA:**— Los beneficios de la ley 11.729 no corresponden a los empleados de la industria.—

En Salta, a veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, reunidos los Ministros de la Corte Doctores David Saravia Castro, Hum-

berto Cánepa, Angel María Figueroa, Florentin Cornejo y Ernesto Cornejo Arias, bajo la Presidencia del primero para tomar en consideración la causa por indemnización seguida por Miguel Navarro contra la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, elevada en apelación de la sentencia de fs. 52 a 58 vta., fecha Marzo 2 del corriente año, que rechaza la demanda sin costas, remitida por la Primera Sala mediante la providencia de fs. 70; y fundando que la cuestión, materia del recurso interpuesto contra la decisión de primera instancia, se halla comprendida en los términos de la Acordada N° 519, fué planteada la siguiente cuestión:—

¿Es legal la sentencia apelada?

Fundando su voto el Ministro Dr. Saravia Castro dijo:—

Considero, ante todo, que el actor ha comprobado la calidad de empleado que invoca en su demanda. Ello resulta de la factura de fs. 20, expedida por la Compañía demandada, según lo reconoce el Gerente de la misma en su absolución de posiciones de fs. 32; Factura remitida al demandante por la actora y sellada con la palabra «Empleado»; hecho que, por lo demás, explicaría el de que el demandante viviera, como resuelta de los autos, en una casa perteneciente a la Compañía demandada.—

Y, esto sentado, paso a ocuparme de la cuestión cuya complejidad ha determinado la remisión de esta causa al conocimiento de la Corte.—

La sentencia recurrida se pronuncia sobre la debatida cuestión provocada por la reforma de los art. 154 a 160 del Código de Comercio, en cuanto por ésta, ampliándose el contenido de los preceptos reformados, se extiende los beneficios que consagraba, en favor del factor o dependiente despedido, a los «obreros que realizan tareas inherentes al comercio».—

Existe, para la solución del caso en litigio, una base de interpretación capital en el proceso del debate parlamentario relativo a la reforma de la

ley: la existencia de dos despachos, de los cuales el primero acordaba los beneficios de la reforma al «obrero», sin limitación, y el segundo, convertido en ley, los limita a los obreros «que realizan trabajos inherentes al comercio».—

El agregado, pues, ha sido sancionado con un propósito excluyente de determinada categoría de obreros.—

Ahora bien: no se puede suponer que el legislador ha querido excluir a obreros que no estaban incluidos en el primer despacho, es decir a los obreros de la industria civil. Y es evidente que los obreros de la industria civil no se hayan incluidos en el primer despacho, no solo por tratarse de disposiciones del Código de Comercio,—ley de excepciones,—sino en razón de los términos del art. 154 que alude en el segundo como en el primer despacho a «empleados de comercio—factores, dependientes, viajantes, encargados u obreros».— El artículo, pues, se refiere, como se refería en el primer despacho, a obreros del comercio.—

Y no podría ser de otra manera, pues los artículos reformados corresponden al cap. IV del tit. IV, Libro Primero del Código de Comercio, que se ocupa «de los factores o encargados y de los dependientes de comercio».—

El agregado, pues, de la frase «que realizan tareas inherentes al comercio» y con el cual quiere el legislador excluir a una determinada categoría de obreros, no teniendo vinculación alguna con los obreros civiles ni para incluirlos ni para excluirlos.—

Tampoco puede juzgarse que incluye a las dos categorías de obreros del comercio en su concepto jurídico: los del comercio, propiamente dicho, y los obreros de las industrias comerciales, que son, conjuntamente, obreros del comercio, jurídicamente considerados, y, separadamente, obreros del comercio o de la industria considerados económicamente. Si el agregado en cuestión, no tuviera, como

queda expresado, un propósito excluyente, haría del art. 154,—estableciendo que no tiene relación alguna con los obreros civiles,— un precepto inexplicablemente redundante: obreros del comercio que realizan tareas inherentes al comercio.—

El agregado excluye, pues, a una determinada categoría del comercio.—

En efecto: influido el legislador por las ideas económicas que, en la locación de servicios separan el contrato de empleo privado, caracterizado por su contenido intelectual, del contrato del trabajo caracterizado por su elemento corporal, ha querido referir la reforma a una sola de las dos categorías de obreros del comercio jurídicamente considerado: a los obreros del comercio considerado en su aspecto económico, a los que tienen en vista el contrato de empleado privado.

Y bien: no es discutible que el actor era un obrero de la industria. Reconoce, en efecto, que su misión consistía en acarrear la materia prima para que el empleador la transformara en electricidad (fs. 62 vta.); tarea, por lo tanto, destinada a la producción y propia de las empresas de fábrica, que, así como ejecutan una función comercial cuando realizan y favorecen la circulación de la riqueza, ejecutan una función industrial, cuando realizan y favorecen la producción (Siburu t. II N<sup>o</sup> 302).—

Por tanto, y por los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, voto por la afirmativa.—

El Ministro Dr. Cánepa dijo:

La relación de obrero a patrón afirmada por el demandante, quien actuó primero, hasta 1920, como motorman de la red tranviaria que la demandada explotaba, y después, hasta su despido en 1936, como acarreador de combustible para la usina de aquella, está evidenciada por las circunstancias de suministrarle la Compañía corriente eléctrica al precio especial que para sus empleados fija (fs. 20), de proporcionarle habitación en casas de su propiedad (fs. 23) y de munir-

lo de los vehículos en los cuales se efectuaba el acarreo (fs. 29 y 31), lo que es inconciliable con el rol de contratista de transporte que se lo asigno como primera defensa y para perfilar el cual no basta el hecho de que se le pagara según lo acarreado, pues que también en el contrato de trabajo suele estipularse el salario a tanto la tarea («sueldo, jornal, comisión y otro modo de remuneración», prevé el art. 155 reformado, del cód. de comercio).—

La demandada, sociedad anónima propietaria de una usina productora de energía eléctrica y suministradora de ésta a la población mediante precios convencionales dentro de ciertos límites señalados por el contrato—tipo, es comerciante por su forma: asociación de capitales por acciones que devengan interés por su organización: empresa que fabrica lo que vende, cambiando el dinero propio con trabajo ajeno y elementos naturales; y por su actividad misma: adquisición de combustible y suministro, a título oneroso de la energía eléctrica obtenida (art. 18, inc. 1 5 y 6 cód. de comercio).—

En tales condiciones me parece indudable que el caso se haya comprendido en las disposiciones de la ley N° 11.729, que ha ampliado las seguridades establecidas por el cód. de comercio en favor de los locadores de servicios comerciales y las ha extendido del contrato de empleo al de trabajo cuando este se conviene para tareas estables o en vista de necesidades permanentes del comerciante.—

En efecto: el obrero acarreador del combustible para la usina productora de la electricidad luego enagenada por precio, evidentemente no realiza una tarea extraña al objetivo perseguido por la demandada como sociedad, empresa y actividad comercial, que es lo que el código de comercio excluye de su esfera de acción cuando requiere expresamente la comerciabilidad del acto o negocio realizado

por comerciante (art. 5, 63, 223, 282, etc.), sino una parte del proceso que culmina con el suministro de la energía eléctrica al público consumidor, sin que la circunstancia de que el acarreo del combustible adquirido por la compañía textualmente más a fase manufacturera de ese proceso que a la mercantil del mismo, autorice a concluir que el obrero que lo realiza y cuya eficiencia y salario influyen necesariamente en la utilidad final, no efectúa «tarea inherente al comercio» de su patrón, pues que jurídicamente lo comercial comprende ambos momentos y sería ilógico dividir, a los efectos de aplicar el propio código de comercio, un proceso íntegramente dirigido a cumplir el propósito que determina la forma, la organización y la actuación de la demanda.—

El hecho del despido sin preaviso está probado por confesión de la demandada al decir un gerente que, como el actor se negara a cobrar menos, tuvo que prescindir de sus servicios (repuesta a la 5ª. pregunta del pliego de posiciones), y la argumentación del fallo, de que pues había mediado diferencia sobre el salario, el actor debió someter a árbitros la cuestión, es errónea, ya que, como lo demuestra el recurrente en su memorial, el arbitraje debía ser previo al despido y promoverse por el patrón que es quien modificaba la situación existente.—

Por consiguiente, tratándose de un obrero estable, que desempeñaba tareas inherentes al comercio de la demandada y que fué despedido sin preaviso, tiene derecho a las indemnizaciones previstas por el art. 157, inc. 2º y 3º del código de comercio, debiendo computarse, para fijarlas, sólo el tiempo de servicios prestados desde el 3 de Octubre de 1934, fecha en la cual entró en vigencia, en la Provincia la ley de reforma, por cuanto el tiempo anterior no se puede tomar en cuenta sin dar a dicha ley una aplicación inconstitucional según lo resuelto por la Suprema Corte de

la Nación con fecha 10 de Setiembre de 1936 «in re» Satamertini y Cia. vs. Cia. de Tranvías «La Nacional».

Voto pues, porque se acoja la demanda con la limitación expresada.—

Los Ministros Figueroa, Cornejo y Cornejo Arias, adhieren al voto del Ministro Dr. Saravia Castro.—

Con lo que quedó acordada la siguiente sentencia.—

Salta, Setiembre 28 de 1937.—

Y VISTOS: Por el resultado de la votación que precede,

La Corte de Justicia

Confirma la sentencia apelada, sin costas, atentas las razones expuestas, a este respecto, por el fallo recurrido.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

Ministros: Dres. David Saravia, Humberto Cánepa, Angel Maria Figueroa, Florentín Cornejo y Ernesto Cornejo Arias.—

Srio. Letrado: Dr. Santiago López Tamayo.—

Copiado: Libro II—Corte de Justicia—al Folio 358.—

**CAUSA:**—*Contencioso administrativo—Pedro F. Lávaque vs. Municipalidad de Metán Nulidad de un contrato.*—

**CUESTION RESUELTA:**— Recurso Contencioso administrativo Nulidad de contrato de ampliación de alumbrado público.—

**DOCTRINA:**—El contrato de ampliación de alumbrado público, celebrado por una municipalidad, tiene carácter de acto de poder público.—

El contrato reconoce por origen, una resolución emanada de una autoridad administrativa, y tiene por objeto una medida de interés general tomada en ejercicio de una función pública.—

Cuando la función administrativa, está reglada por el poder adminis-

trador tiene el deber de sujetarse a esta. Y si el requisito previo a que debe someterse es la licitación, debe observarse el proceso de ella, anuncio, presentación de propuestas, apertura de los pliegos y adjudicación dentro de este proceso, abrirse los pliegos presentados dentro del término fijado en el anuncio y adjudicarse la obra o el servicio a uno de los autores de las propuestas presentadas dentro del término.—La inobservancia de estas reglas dá lugar al Recurso Contencioso Administrativo, porque lesiona un derecho que constituye una garantía legal de los proponentes, vale decir un derecho subjetivo *stricto sensu*.—

En la Ciudad de Salta, a los siete días de Octubre de mil novecientos treinta y seis, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia los señores Ministros Dres. David Saravia Castro, Humberto Cánepa, Angel Maria Figueroa, Vicente Tamayo, Florentín Cornejo, Ernesto Cornejo Arias, el señor Juez en lo Civil de 3a. Nominación Dr. Carlos Zambrano llamado a integrarla, para fallar el juicio contencioso administrativo promovido por don Pedro M. Lávaque contra la Municipalidad de Metán, fué planteada la siguiente cuestión:—

Es procedente el recurso?

El sorteo, efectuado para determinar el orden de los votos, dió el siguiente resultado: Dres. Saravia Castro, Cánepa, Cornejo, Figueroa, Zambrano, Tamayo y Cornejo Arias.—

El Dr. Saravia Castro, dijo:

El actor demanda la declaración de nulidad de un contrato de ampliación de alumbrado público celebrado entre la Municipalidad demandada y la «Cooperativa Eléctrica» del Departamento nombrado.—

Funda su demanda en que dicho contrato es violatorio de la ley orgánica de Municipalidades, de la Contabilidad de la Provincia y de la Constitución Nacional, en que fué otorgado a la «Cooperativa Eléctrica»

no obstante haberse presentado éste fuera del término de la licitación y el actor dentro de él, y en que por dicho contrato se acuerda a la compañía concesionaria el traspaso del que el demandante tenía celebrado con la Municipalidad demandada, una vez fenecido el plazo de su duración.—

La Municipalidad demandada sostiene que el caso en cuestión no puede juzgarse como contencioso administrativo; que en su caso, estaría promovido fuera del término legal, y que, son falsos los hechos en que se apoya la demanda, en cuanto no se hallan expresamente confesados en la contestación.—

El hecho originario de la demanda tiene carácter de acto de poder público. El contrato impugnado, en efecto, reconoce por origen una resolución emanada de una autoridad administrativa y tiene por objeto una medida de interés general tomada en ejercicio de una función pública. La Municipalidad demandada no se ha desprendido, mediante el contrato impugnado, de un bien perteneciente a su patrimonio privado sino de un servicio público. No ha realizado un acto de gestión privada sino una gestión pública, como son «las medidas de orden tomadas por la administración para asegurar la marcha y el funcionamiento de los servicios que le están conferidos» (Carpentier V<sup>o</sup> «Competence Administrativa», N<sup>o</sup> 276), a diferencia de los contratos privados que la administración pública realiza para provisión o abastecimiento, o para la construcción y conservación de obras particulares (no públicas) del Estado (Bielsa t. 1, p. 81, 2a. ed.). El contrato impugnado deriva de un acto de gestión pública, contractual o bilateral,—es verdad, y no unilateral como los actos de imperio,—pero constituido en virtud de una resolución tomada por la Comuna demandada, en su calidad de poder público y no de persona del derecho privado, pues es sabido que, en los contratos que tienen por objeto una prestación de

utilidad pública, uno de los sujetos de la relación jurídica es la administración en su carácter de entidad de derecho público (Bielsa t. 1, p. 85, 2a. ed.). Se trata de una concesión, no de una empresa.—

El acto que motiva la demanda ha sido tomado en ejercicio de una función reglada; pues la decisión comunal, que autorizó la concesión impugnada, ha debido sujetarse, como ha ocurrido, a normas determinadas por prescripciones legales de orden administrativo, que someten a licitación previa «los trabajos ú obras municipales» (ley orgánica de municipalidades vigente en la fecha de la concesión impugnada, art. 72) ó «todo contrato para la ejecución de cualquier trabajo susceptible de licitación» (ley de contabilidad, art. 82 C.) y, por tanto, y cuando menos en principio, a las concesiones de servicios públicos, como lo ha entendido la propia Municipalidad demandada (testimonio de fs. 76 y sig.).—

Y el derecho, cuya protección persigue la demanda, es de carácter administrativo, pues se invocan, para ampararlo, leyes administrativas y no civiles.—

La demanda ha sido presentada en tiempo propio. En efecto: el plazo fijado por el art. 12 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo corre desde la fecha en que se notifica la resolución denegatoria de la reclamación deducida, ante el poder administrador, contra el acto administrativo que se considera gravoso, y no desde la fecha en que se tiene noticia de éste; debiendo advertirse que, a este propósito, no es admisible ninguna distinción, dada la norma general consagrada, a su respecto, por el art. 141 de la Constitución Provincial. Ahora bien: la Municipalidad demandada no se ha pronunciado acerca de la reclamación pertinente (la de fs. 33 a 34) presentada el 16 de Abril de 1934 y pasada ese mismo día por la Intendencia al Concejo Deliberante para su resolu-

ción; fecha desde la cual, hasta la de la presentación del recurso a este Tribunal, ha transcurrido, con exceso, el término que el recurrente ha debido dejar transcurrir (art. citado de la Constitución de la Provincia). Y es evidente que la reclamación mencionada fué conocida por la Municipalidad, pues ha sido presentada por ella (fs. 35) sin observación ninguna respecto al término, y sin negar la omisión de pronunciamiento a su respecto.—

Todo lo que queda expuesto atañe, por otra parte, a la competencia del Tribunal; y, a su respecto, el recurrente, no ha deducido la excepción pertinente (Cód. de Proc. en lo Contencioso Administrativo, art 37, inc. 1º, 38 y 39), siendo, por consiguiente, extemporaneas las observaciones de la contestación a su propósito.—

Esto sentado, corresponde considerar si procede la acción en sí misma ó en otros términos, si el actor tiene los derechos que pretende y, en su caso, si han sido vulnerados por el acto de poder público que ha dado origen al recurso.—

Cuando la función administrativa esta reglada por la ley, el poder administrativo tiene el deber de sujetarse a ésta. Y, si el requisito previo a que debe someterse es la licitación, es evidente que en ella debe observarse el proceso propio de la licitación: anuncios, presentación de propuestas, apertura de los pliegos y adjudicación. Y, dentro de este proceso abrirse los pliegos presentados dentro del término fijado en el anuncio, y adjudicarse la obra o el servicio a uno de los autores de las propuestas presentadas dentro del término. La inobservancia de estas reglas dá lugar al recurso contencioso administrativo, porque lesiona un derecho que, como dice Bielsa «constituye una garantía legal de los proponentes; vale decir un derecho subjetivo stricto sensu» (t. cit. p. 395.—

Es evidente que Administración Pública, dentro de las operaciones

correspondientes a la licitación, tiene facultades discrecionales, como la que se refiere a la apreciación de las propuestas; pero entra dentro de sus facultades regladas todo lo que atañe al proceso de forma de la licitación.—

Ahora bien: en el caso en cuestión la Municipalidad demandada ha aceptado una propuesta presentada 18 días después de vencido el término de la licitación (testimonio citado) alternado las normas procesales pertinentes con perjuicio de los derechos del actor. Este, en efecto, cuya propuesta fué rechazada, habría podido presentarse de nuevo, mejorándola, si la Municipalidad, en vez de aceptar la de la «Cooperativa Eléctrica» indebidamente, hubiera llamado, de nuevo, a licitación, como correspondía.—

Por ello, voto por la afirmativa.—  
El Dr. Cánepa, dijo:

Con fecha 12 de Julio de 1934 se presenta el reclamante y expone: que es concesionario del servicio de alumbrado del pueblo de Metán; que la Municipalidad llamó a licitación para ampliar ese servicio y no obstante haber sido la del exponente la única propuesta presentada, fué rechazada, otorgándose la concesión a la Cooperativa Eléctrica, a la cual se le acordó además, reemplazar al exponente cuando su concesión termine; que siendo tal concesión violatoria de la ley orgánica de municipalidades y de la ley de contabilidad de la Provincia, pide su anulación, con costas.

Con fecha 8 de Febrero de 1935, contesta la Municipalidad de Metán y expone: que no existe acto administrativo susceptible de revocarse o anularse por el tribunal de lo contencioso, porque no lo es el contrato de concesión, que constituye un acto de derecho civil; que tampoco habriase lesionado un derecho de carácter administrativo, porque la licitación no está establecida en favor de los licitantes, sino de los administrados; que, por lo demás, si se tratase de un caso contencioso administrativo, el reclamo estaría interpuesto fuera de

término, que, por consiguiente, pide el rechazo de lo demandado, con costas.

Traído el expediente administrativo respectivo y notificada la «Cooperativa Eléctrica de Metán» para que interviniera en el juicio como parte coadyuvante, se abrió la cuestión a prueba, produciéndose la de que hacen mérito las partes y llamándose autos para sentencia con fecha 8 de Octubre de 1935, providencia consentida.

El régimen de la licitación para la contratación de obras o la concesión de servicios públicos está prescripto en nuestras leyes de organización administrativa con el fin de garantizar los intereses generales, y si las ofertas hechas por los concurrentes a una licitación obligan a éstos, la administración no queda ligada por el solo llamado a licitación, que es para ello mero preliminar de un contrato que no está obligada a celebrar.—

Por consiguiente, la sola existencia de aquél régimen administrativo no confiere a los interesados en locar una obra o servicio público, derecho alguno para exigir que la licitación se efectúe ni la concurrencia a ésta confiere a aquellos cuyas propuestas fuéren descartadas, derecho para demandar la anulación de la adjudicación hecha a otro licitante o a un tercero admitido sin licitar.—

Un deshaucio arbitrario según las normas administrativas podrá, tal vez, como un caso de culpa precontractual, originar una acción ordinaria para la reparación de daños, en favor de los concurrentes que, en atención al llamado de la administración y en la esperanzas de que sus ofertas seguirán consideradas en un acto regular, hubiesen hecho preparativos y estudios más o menos onerosos, pero en modo alguno autorizarlos a interferir en la gestión administrativa mediante un reclamo contencioso.—

Sin embargo, cuando se trata de aumentar o prorrogar un servicio ya contratado, el que lo presta tiene un derecho administrativo susceptible de

ser lesionado por una adjudicación irregular, porque la concesión le confiere preferencia en igualdad de condiciones para el caso de ampliación en el tiempo o en el espacio, por ser presumible que quien contrata un servicio público permanente y extensible como el de alumbrado, v. g., lo haga teniendo en cuenta también las ampliaciones posibles y hasta realice los gastos de instalación con miras a tal posibilidad (art. 88 de la ley de Contabilidad de la Provincia, cuyos principios deben reputarse supletorios en el silencio de la ley organica de municipalidades).—

Pero debe tenerse presente que, como las licitaciones podrian resultar desiertas o no provocar propuestas admisibles y la administración quedaría así indefinidamente sin contratar obras ni servicios públicos indispensables, la misma legislación que establece tal trámite atempera el sistema preveyendo que, después de llamarse una o más veces sin resultado, es ya posible contratar directamente la obra o servicio en cuestión.

Y si tratándose de contratar por primera vez un trabajo o servicio aquella posibilidad se produce, según la ley de contabilidad de la Provincia (la de organización municipal no regla el punto después de dos licitaciones (art. 83), tratándose de ampliar una obra o servicio ya licitado se abre a raíz de sólo una licitación, que hace el efecto de una segunda con relación a la originaria, tanto porque la ampliación de un servicio u obra ya en actuación es naturalmente más urgente, como porque las condiciones en que se puede ejecutar son ya conocidas (art. 88).—

Con arreglo a los principios expuestos, el reclamo de la empresa Lávaque resulta procedente en cuanto se ha concedido a su competidor el reemplazarla en el servicio cuando su contrato expire, e improcedente en cuanto se ha concedido a la cooperativa la ampliación del servicio de alumbrado.—

Lo primero, en razón de que, no habiéndose incluido en la licitación resuelta en la sesión del 12 de Febrero de 1930, la prórroga del servicio actual, al acordársela directamente a la Cooperativa se ha violado la norma administrativa que prescribe la licitación como trámite previo para contratar, y al suprimir la licitación se ha quitado al primer contratista la oportunidad de presentarse y hacer valer su preferencia, de modo que median una adjudicación irregular y un derecho lesionado.—

Y lo segundo porque, si bien la adjudicación a la Cooperativa no fué hecha en licitación, este trámite existió regularmente con relación a la ampliación concedida, y la propuesta de la empresa reclamante, desestimada por inconveniente, no es igual sino inferior a la de aquélla, de manera que al contratarse directamente la ampliación del servicio no se lesionó el derecho de aquél, quien no puede pretender otra licitación para recién rebajar sus precios, porque la igualdad de condiciones en la cual el concesionario actual puede invocar preferencia debe resultar de propuesta ya formulada.—

Voto, pues, porque se deje sin efecto la resolución de la Municipalidad de Metán, de fecha 4 de Mayo y 24 de Agosto de 1930, en cuanto aceptaron la propuesta de la «Cooperativa Eléctrica de Metán» y aprobaron el contrato celebrado en consecuencia, para que dicha empresa se haga cargo del servicio de alumbrado del pueblo en la parte en que lo tiene concedido a la empresa reclamante, una vez que la concesión de ésta termine (art. 29 del contrato impugnado), y porque se rechace la demanda en cuanto persigue la anulación de la concesión acordada a la mencionada Cooperativa para atender la ampliación del servicio de suministro de energía, eléctrica, materia de la licitación abierta el 13 de Febrero de 1930; sin costas.—

El Dr. Cornejo, dijo: Del estudio de los autos se desprende, como lo observa el Dr. Saravia Castro, que la demandada ha aceptado una propuesta presentada diez y ocho días después de vencido el término de la licitación, alterando de este modo las normas que a este respecto determina la ley, (art. 8, 72, 85 y concordantes de la ley de contabilidad de la Provincia).—

Si bien es verdad que el régimen de la licitación está prescripta con el fin de garantizar los intereses generales, esa misma circunstancia demuestra que la Administración Pública está obligada a observar estrictamente el trámite señalado por la ley y que su incumplimiento trae como consecuencia la nulidad del acto, la que puede ser reclamada por quién, como ocurre con el actor, aparece privado sin razón legal alguna, del derecho de concurrir al nuevo llamado de licitación que la Municipalidad está obligada a realizar.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por el Dr. Saravia Castro, creo que la demanda debe prosperar en todas sus partes, tanto más si se tiene en cuenta que el art. 29 del contrato de concesión celebrado por la demandada con la «Cooperativa Eléctrica» como consecuencia de la viciosa licitación efectuada, desconoce el derecho de preferencia que el art. 88 de la ley de contabilidad de la Provincia acuerda al actor.—

Voto, pues, por la afirmativa.—Los Dres. Figueroa y Zambrano adhieren a los votos de los Dres. Saravia, Cornejo y Cánepa.—

En cuyo mérito queda acordada la siguiente resolución:

Salta, Octubre 7 de 1936.—

Por lo que resulta del acuerdo que precede:

*La Corte de Justicia*

ANULA la resolución administrativa reclamada, debiendo, en consecuen-

cia, la municipalidad demandada, proceder a nueva licitación.—Y debiendo tenerse en cuenta la naturaleza del servicio afectado a la decisión administrativa que se anula, para la fijación del término dentro del cual deberá cesar dicho servicio, fíjasele en 90 días, sea el necesario para la nueva licitación y el nuevo contrato. Sin costas por no hallarse la especie

*sub-lite* comprendida en el caso previsto por el art. 15 del C. C. A.—

Cópiese, notifíquese y archívese.—

MINISTROS: Dres. David Saravia, Humberto Cánepa, Angel María Figueroa, Vicente Tamayo, Ernesto Cornejo Arias, Florentín Cornejo y Carlos Zambrano.—

Secr. Letrado Dr. S. López Tamayo.—

COPIADO: Libro II—Corte de Justicia—Folio 188.—

## EDICTOS

### DEPARTAMENTO CENTRAL DE POLICIA

#### LICITACION PUBLICA

De conformidad a la autorización dada por el P. E. de la Provincia en decreto expedido con fecha 7 del corriente mes (Exp. 2363—letra P/937.) llámase á licitación pública por el término de Quince Días hábiles en dos diarios de esta Capital y por una sóla vez en el «Boletín Oficial», para la provisión á este Departamento Central de Policía durante el próximo año de los siguientes artículos, de acuerdo al promedio de consumo que se tiene calculado:

GALLETA	de 100 á 120 Kilos por día.
CARNE	» 150 á 180 » » »
LEÑA	» 60 metros cúbicos por mes.
PASTO SECO	» 350 á 400 Kilos por día.
PASTAJE DE INVERNADA	» 10 á 50 caballos por día.

y por el término de seis meses á partir del día 1° de Enero próximo de:

MAIZ FRANGOLLADO	de 250 á 300 Kilos por día.
------------------	-----------------------------

Las ofertas deberán hacerse en el pliego de condiciones que los interesados podrán solicitarlos de la Secretaría de Policía, debiendo agregarse boleta de depósito de Tesorería General de la Provincia por un importe no menor del 10% del valor total de la propuesta como garantía de la misma y acompañarse papel sellado provincial de Cinco pesos, todo lo cual deberá presentarse bajo sobre cerrado y lacrado á la Secretaría de Policía el día 31 de Diciembre en curso á horas 11, fecha en la cual se procederá a su apertura en presencia de los interesados que á dicho acto concurren, labrándose el acta respectiva.

SALTA, Diciembre 14 de 1937.

**JORGE A. VÉLEZ**

Jefe de Policía

**EDICTO.**—En el juicio Rehabilitación Comercial solicitada por Roberto Riba, el señor Juez de Comercio Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, Secretaria Arias, ha proveído lo siguiente: «Salta, Octubre 6 de 1937.—Atento lo dictaminado por el señor Fiscal y lo dispuesto por el art. 208 de la ley 11.719, hágase saber la rehabilitación solicitada por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios «Nueva Epoca» y La Provincia» y una vez en el Boletín Oficial, conforme lo establecen los arts. 151 y 152 de la ley 4156.—Cornejo Isasmendi».—

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 8 de 1937—

Ricardo R. Arias. Esc. Sect.  
3852

**Antonio Forcada**  
**Judicial**

Por orden Juez Comercio venderé sin base al contado el 23 de Diciembre en Zuviria 453, a horas 17, los derechos hereditarios de Rafaela C. de Chaile en la Sucesión de Nicanor Chaile, embargados en el juicio seguido por Fortunato Yazlle vs. dichos señores. Señá 20 %.

Nº 3853

**ANTONIO FORCADA**  
**Judicial**

Por orden Juez Comercio venderé sin base, al contado el 15 Diciembre, Zuviria 453, horas 18 una casa de madera y zinc, ubicada en Tartagal embargada en juicio Isaac Acreche, vs. Narciso Bravo. Señá 20 %.

Nº 3854

A los efectos del cumplimiento de la ley Nº 11867 el suscrito Escribano Pío Cesar Figueroa a cargo del Registro número cuatro de esta Provincia de Salta sita Alvarado 508, comunica a los acreedores e interesados, tramita en la Escribanía la compra venta de la casa de negocio ubicada en esta ciudad de Salta calle España 528 de propiedad de Don Benjamin Povoli, a favor de Don Antonio Montiel Ruiz, denominada casa de venta de automoviles y respuestos haciendose cargo del activo y pasivo general el comprador Señor Montiel Ruiz de acuerdo al valance e inventario practicado en la fecha—reclamo que hubiera a la Escribanía mencionada

Nº 3855

**EDICTO DE MINAS.**— Expediente Nº. 408.—La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algun derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que con fecha 21 de Febrero de 1936, se ha presentado el señor Rogelio Diez, argentino, comerciante, casado y domiciliado en esta Ciudad, calle Corrientes 350, solicitando el correspondiente permiso para explorar y catear minerales de primera categoría, excluyendo petróleo y demas hidrocarburos fluidos, en terrenos no labrados ni cercados, en el lugar «Acay» o en la finca «Dentro», de la Sucesión José Maíz Perez, La Poma, departamento de esta Provincia, en una superficie de 2.000 hectáreas (4 unidades), las que se ubicarán del siguiente modo: Se tomará como punto de partida la confluencia de los rios Calchaquíes y Blanco o de las Minas. De este punto se mide 1000 metros al Sud, de allí 2000 metros al Oeste y Este estableciendo los esquineros Sud—Oeste y Sud—Este respectivamente. De estos dos esquineros se mide 5000 metros al Norte estableciendo los esquineros Nord—Oeste y Nord—Este; todo de

acuerdo al plano, corriente a fs. 11 del citado expediente.—

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, 7 de Diciembre de 1937.—

HORACIO B. FIGUEROA

Escribano N° 3856

**REHABILITACION.**— En el juicio: «Rehabilitación pedida por Jorge Sajia, expediente n° 7779 que se tramita por ante este Juzgado de Comercio, a cargo del señor Juez Doctor Nestor Cornejo Isasmendi, Secretaria del Escribano autorizante, ha recaído resolución cuya parte dispositiva dice así: «Conceder la rehabilitación solicitada por don Jorge Sajia.—Consentida que sea esta resolución, lease en audiencia pública del Tribunal y ordenase su publicación por el término de cinco días en los diarios «La Provincia» y «El Pueblo» y por una vez en el Boletín Oficial.—Art. 155 de la ley citada.—Cópiese y notifíquese.—N. Cornejo Isasmendi».—

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—

Salta, Abril 2 de 1937.—

RICARDO R. ARIAS

Escribano Secretario.— N° 3857

## **POR FIGUEROA ECHAZU**

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Cornejo Isasmendi, recaída en autos Embargo preventivo —Pinar M. Nosedá & Cia. vs. Castellani Hermanos— Sucesores de Fortunato Castellani é hijos, el 17 de Diciembre a las 11 y 30 horas en Alvarado 510, remataré sin base y al contado, un lote de caños, sifones, ramales, curvas, cabalerizas y 1 máquina de fabricar mosaico y dos de tromelizar arena.— Depositario Angel Castellani— Ituzaingó 17.— Diarios Nueva Epoca y El Intransigente.—

M. FIGUEROA ECHAZU

Martillero N° 3858

## **STRACHAN, YAÑEZ & COMPANÍA—SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.—**

En la Ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a trece días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, los señores William Strachan, escocés, domiciliado en Salta, en el «Plaza Hotel», Plaza 9 de Julio; Félix Yañez, argentino naturalizado, domiciliado en Salta, en el «Plaza Hotel», Plaza 9 de Julio; y Estebán Safón, español, domiciliado en la Ciudad de Tucumán, en la calle Ayacucho N° 80, todos mayores de edad, convienen por medio del presente contrato, constituir una sociedad de responsabilidad limitada en los términos y con los derechos y obligaciones que fija la Ley N° 11.645.

A tal efecto estipulan lo siguiente:

### **DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**Primero.**— La sociedad se denominará «Strachan, Yañez & Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada», tendrán su domicilio legal en la Ciudad de Salta y durará cinco años contados desde la fecha de este contrato, o sea hasta el 13 de Diciembre de 1942.—

### **OBJETO**

**Segundo.**— La sociedad tendrá como objeto principal la compra y venta de automóviles, camiones y tractores, unidades nuevas, con sus correspondientes repuestos y accesorios, únicamente de marca «Ford», suministrados los mismos por la «Ford Motor Company».— Podrá, además, comprar y vender automóviles, camiones y tractores usados de todas las marcas, que provengan del público en general, y cuando esas operaciones sean la condición ó requisito indispensable para la venta de un automóvil, camión ó tractor «Ford», nuevo ó usado.— Será asimismo del

objeto de la sociedad, la compra de repuestos y accesorios de otras marcas, solamente para la renovación ó compostura de las unidades recibidas en las transacciones de venta de unidades «Ford».— Podrá también comprar y vender cubiertas, cámaras, aceites y demás elementos y anéxos necesarios a un establecimiento de ésta índole, con taller propio, instalado para el mejor desenvolvimiento del objeto principal de la sociedad.—

### CAPITAL

**TERCERO.**—El capital social estará constituido por la suma de Noventa Mil Pesos Moneda Nacional de Curso Legal, dividido en cuotas de un mil pesos cada una, suscripto é integrado en este acto, de la siguiente forma: a) Don William Strachan suscribe la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional; b) Don Felix Yañez suscribe la suma de veinté mil pesos moneda nacional; y Don Esteban Safón suscribe la suma de cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional. En este acto se aporta é integra, en dinero efectivo, por los socios Strachan, Yañez y Safón las cantidades de veinte mil, diez mil y treinta mil pesos moneda nacional, respectivamente, según se acreditará en el Registro Público de Comercio en el acto de inscripción del contrato, con las boletas de depósito correspondientes, debiendo integrarse por Yañez cinco mil pesos moneda nacional; y por Safón diez mil pesos moneda nacional, hasta el 28 de Febrero de 1938, también en dinero efectivo; y los cinco mil pesos restantes de cada uno de los tres socios, siempre en dinero efectivo, a más tardar hasta el 30 de Junio de 1938, con lo que quedarán totalmente aportadas las sumas suscriptas por todos los miembros de la sociedad.—

**CUARTO.**—El capital a que se refiere el artículo anterior podrá ser aumentado, mediante la integración de cuotas suplementarias, hasta ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, siempre que dicha integración sea

resuelta por dos tercios de los votos é inscripta y publicada la resolución que determine el aumento de capital, de conformidad con el Art. 11 de la ley 11.645. Tendrán preferencia en la suscripción é integración de dichas cuotas suplementarias, los socios señores Strachan y Yañez, pudiendo hacer uso de esta preferencia, dentro de un año de resuelto el aumento, pasado el cual podrá hacerse por cualquiera que resulte aceptado por la sociedad, por mayoría de votos.—

### DE LA ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

**QUINTO.**—La sociedad será administrada por los socios Sres. Strachan y Yañez, indistintamente, revistiendo ellos el carácter de gerentes, con todas las facultades que le fija la ley respectiva y el presente contrato.—

**SEXTO.**—El control general de toda la contabilidad y la revisión de los balances de la sociedad, se llevarán a cabo por revisadores competentes, que serán designados por mayoría de votos.—

### DE LOS GERENTES

**SEPTIMO.**—Son atribuciones y obligaciones de los gerentes, dedicar todo su tiempo y actividad personal a los negocios sociales, vigilar la contabilidad y controlar los libros, talonarios, facturas y demás comprobantes que interesen a la sociedad.

**OCTAVO.**—El uso de la firma social corresponderá indistintamente a los dos socios gerentes Sres. Strachan y Yañez, con las excepciones que se especifican en el artículo siguiente, y siéndoles absolutamente prohibido emplearla en negocios, contratos ó asuntos particulares, ajenos a los fines de esta sociedad, ni comprometerla en garantías ó fianzas en interés propio ó de terceros, bajo pena de nulidad de estos actos con relación a la sociedad y de responder personalmente de toda transgresión a este respecto.

**NOVENO.** — Será necesaria la firma conjunta de los dos socios gerentes señores Strachan y Yañez para: a) ejercer la representación de la sociedad tanto en juicio como ante los poderes públicos, constituyendo apoderados generales ó especiales para asuntos judiciales, administrativos ó de cualquier otra naturaleza, con las facultades propias a cada acto, incluso las de transar, comprometer en árbitros ó arbitradores, cobrar y percibir, conceder quitas, esperas y novaciones, renunciar de apelaciones, aceptar toda clase de bienes en pago ó garantías hipotecarias, prendarias ó de otra especie y todas las demás que fueren necesarias ó convenientes a los intereses sociales; b) nombrar empleados y operarios, fijando los sueldos ó la comisión de aquellos y los salarios de éstos; c) fijar créditos a los clientes de la sociedad; d) tomar dinero en préstamo de Bancos, compañías ó sociedades y de particulares; realizar toda clase de operaciones con los bancos, sean éstos particulares ú oficiales, Banco de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, de la Provincia de Salta ú otros, creados ó por crearse, y de sus sucursales, por las sumas que creyeren convenientes, firmando letras, pagarés, vales, cheques y todas clases de documentos comerciales, como aceptante, girante, endosante ó avalista; suscribir con obligaciones con prenda; renovar todos estos documentos; percibir el importe de los descuentos solicitados; depositar dinero, títulos y valores y extraerlos firmando cheques, recibos y vales; solicitar créditos en cuenta corriente, girar cheques en descubierto; endosar giros y cheques y percibir sus importes. —

**DECIMO.** — Los gerentes no podrán realizar obligaciones por cuenta propia de las que sean objeto de la sociedad, ni asumir la representación de otra persona ó sociedad que ejerza las mismas actividades sin autorización de la sociedad bajo pena de las

sanciones que se establecen en el art 14 de la Ley 11.645. —

**UNDECIMO.** — La remoción de los gerentes se registrá por el art. 13 de la Ley 11.645. —

### DE LOS BALANCES

**DUEDECIMO.** — Hasta el 31 de Diciembre de cada año, a más tardar, se practicará un inventario y balance general de las existencias y operaciones de la sociedad, sin perjuicio de los balances parciales ó de comprobación de libros que deberán hacerse mensualmente. Serán bases para la formación de los balances, las siguientes: los repuestos y accesorios Ford en general, serán valuados por el precio corriente del día, conforme a los catálogos y listas de precios de la Ford Motor Company, siempre que ese precio del día no sea superior al de costo, y haciendo una amortización ó castigo del cinco por ciento para los repuestos y del diez por ciento para los accesorios; los neumáticos, lubricantes y mercaderías en general, por su precio de costo siempre que éste sea igual ó inferior al precio día; los automóviles, camiones y tractores nuevos, por el precio del día, de acuerdo con los catálogos y listas de precios de la Ford Motor Company, más el flete; y los automóviles, camiones y tractores usados, al precio de costo siempre que éste sea igual ó inferior al precio del día. Las herramientas y equipo del taller, sufrirán una amortización del quince por ciento anual, y los demás muebles y útiles del diez por ciento anual. —

### DE LAS UTILIDADES Y PERDIDAS

**DECIMO TERCERO.** — De las utilidades realizadas liquidadas que se obtengan en cada balance general practicada de conformidad con el Art. 12, se destinará un cinco por ciento a fondos de reserva legal, obligación que cesará de acuerdo con el Art. 20 de la Ley 11.645 una vez que el

fondo de reserva alcance a un diez por ciento del capital social. Del saldo restante se destinará un veinte por ciento para retribuir los servicios del socio sr. Strachan; y un veinte por ciento para pagar los del socio sr. Yañez. La cantidad líquida que resulte una vez verificadas las anteriores deducciones para el fondo de reserva legal y remuneración de los socios gerentes, se distribuirá entre los socios en proporción al capital entregado ó efectivamente aportado por cada uno de ellos. Si cualquiera de los socios no deseara retirar las utilidades que le corresponden en el ejercicio, la sociedad podrá aceptarlas, como préstamo por el término de un año y con el interés del siete por ciento anual.—

**DECIMO CUARTO.**—Los socios gerentes señores Strachan y Yañez tendrán derecho a retirar, cada uno de ellos, las sumas de quinientos pesos moneda nacional de curso legal por mes, a cuenta de sus respectivas utilidades.—

**DECIMO QUINTO.**—Las pérdidas si las hubiere se soportarán también por los socios en proporción al capital entregado por cada uno de ellos, sin que los socios señores Strachan y Yañez tengan obligación de devolver la asignación mensual percibido de acuerdo con la cláusula anterior, retribución que en este supuesto, solamente, se imputará a gastos generales del mismo ejercicio en que se hubieren producido las pérdidas.—

#### DE LA LIQUIDACION

**DECIMO SEXTO.**—Todas las operaciones a que den lugar en su oportunidad la liquidación de la sociedad se harán por los socios gerentes señores Strachan y Yañez, con intervención y fiscalización de los demás asociados, procediéndose en la forma prescrita por el Capítulo x. título III, del Código de Comercio.—

**DECIMO SEPTIMO.**—Las resoluciones sobre aprobación de los balances, nombramiento y remoción de geren-

tes y demás que interesen a la sociedad se asentarán en un libro de actas rubricado y que llevarán los socios señores Strachan y Yañez ó la persona que más adelante se designa. Las actas de las resoluciones celebradas, se firmarán por todos los socios asistentes. Los socios ausentes podrán emitir su voto mediante telegrama ó carta que serán literalmente transcritos en el acta correspondiente. La citación para estas reuniones deberán hacerse por carta certificada con quince días de anticipación.—

**DECIMO OCTAVO.**—En caso de fallecimiento de algunos de los socios durante la vigencia de este contrato, podrán sus herederos incorporarse a la sociedad, unificando la representación y ocupando el puesto de su causante, siempre que cuenten con la conformidad de los demás asociados que representen mayoría de capital. Si los mencionados herederos no obtuvieren la conformidad de los demás asociados que representen mayoría de capital, les será devuelto al contado y en dinero efectivo la parte de capital y utilidades que correspondan al socio fallecido, de acuerdo al balance general que se practicará al día de su muerte. Si por el contrario, fueran los herederos los que no desearán continuar en la sociedad, el capital y utilidades del socio fallecido, de acuerdo al balance general practicado al día de su muerte, les será devuelto en diez y seis cuotas trimestrales iguales, que devengarán un interés del seis por ciento anual, debiendo vencer la primera de ellas, a los noventa días contados desde la fecha del fallecimiento del socio:—

**DECIMO NOVENO.**—La cuota de un socio no podrá ser cedido a terceros extraños sin la conformidad ó voto favorable de todos los demás asociados restantes.—

**VIGESIMO.**—Toda divergencia que se suscite entre las partes contratantes durante la vigencia de esta sociedad ó su liquidación, ya sea por la interpretación de este contrato ó por

cualquier otro motivo social, será dirimida por árbitros amigales compo-  
 nedores nombrados uno por lo que  
 sostengan una misma opinión y otros  
 por los que la contradigan, árbitros  
 que antes de laudarse designarán por  
 simple mayoría un tercero y único  
 para el caso de discordia. El laudo  
 arbitral será acatado por los socios  
 como cosa juzgada, sin discusión ni  
 apelación alguna. Para el caso de  
 que una de las partes no designara  
 su árbitro dentro de los quince días  
 de suscitada la divergencia, lo desig-  
 nará en su nombre el sr. Juez de  
 Comercio, debiendo pagar el socio  
 remiso todos los gastos que ocasione  
 esta designación. Cualquier socio que  
 se alzare contra el laudo arbitral  
 recurriendo a la justicia ú obligan-  
 do a la sociedad a recurrir ante ella,  
 abonará todos los gastos iniciales  
 que se originen, no solamente los  
 que le correspondan a él sino tam-  
 bién los de la sociedad, quedando  
 afectada en garantía del cumplimiento  
 total de estos gastos, su parte en la  
 sociedad, la que no le será entregada  
 mientras no los satisfaga. —

Bajo las veinte cláusulas que  
 anteceden las partes dan por forma-  
 lizado este contrato de sociedad de  
 responsabilidad limitada, obligán-  
 dose a su fiel cumplimiento confor-  
 me a derecho. —

Este contrato se redacta en cinco  
 ejemplares de un mismo tenor uno  
 para la publicación que marca la  
 ley, otro para la inscripción en el  
 Registro Público de Comercio, y los  
 tres restantes, uno para cada socio.  
 Así lo otorgamos y lo firmamos en  
 el lugar y fecha indicados en el  
 encabezamiento. —

Willan Strachan      Felix. Yañez  
 Esteban              Safón.

Es copia:

Salta, Diciembre 15 de 1937. —

CARLOS FERRARY BOSA

Secretario      N° 3859

## Por Arturo Salvatierra Judicial

Por disposición del Señor Juez de  
 Comercio y como correspondiente  
 Juicio Ejecutivo «Lardies, Aceña y  
 Cia, vs. Indalecio Guaymás y Tomás  
 Quipildor, el día 27 de Diciembre de  
 1937, a las 10 y 30, en Bar Boston,  
 Buenos Aires y Caseros, ésta Ciudad,  
 venderé en base de \$ 1.666.66 ó  
 sean las dos terceras partes de tasa-  
 ción fiscal, casa y terreno, esta Ciu-  
 dad, calle España y Avenida Cente-  
 nario; limitando; Norte, calle España,  
 Sud, lote 6; Oeste, lote 3; Este Canal  
 del Este ó Avenida Centenario; en el  
 acto el comprador abonará el 20%. —

N° 3860

## POR ANTONIO FORCADA

### Judicial

Por orden Sr. Juez de Primera Ins-  
 tancia en lo Civil Dr. Guillermo de  
 los Ríos, venderé el 19 Febrero ho-  
 ras 17, Zuviría 453, un terreno ubi-  
 cado en Metán, designado con el nú-  
 mero 16 Manzana M. limitando: Nor-  
 te, lote 14; Sud calle Jujuy; Este, lo-  
 te 15 y Oeste, lote 17— Base 133<sup>84</sup>

Las cuentas a cobrar que importan,  
 \$ 9161.44 Sin base. Expediente Con-  
 curso Civil Sucesión José Francisco  
 Martínez. — Señá 20%. —

N° 3861

## Por Antonio Forcada

### Judicial

Por orden Juez Comercio, venderé  
 sin base, el día 23 Diciembre horas  
 18, Zuviría 453, un automóvil Ford  
 modelo 1936, muebles y mercaderías  
 embargados en el juicio Ejecutivo  
 Salado y Cia. vs. Carlos Benavidez  
 Borja y Eduardo Parravicini Benavi-  
 dez.

Seña 20%

N° 3862

Por disposición del sr. Juez de 3<sup>a</sup>. Nominación Civil, en el juicio «División de condominio—Lisi Alberto vs. Gallo Petrona y Marquiegui Felicidad», se hace saber a las demandadas la liquidación de honorarios del Dr. Aybar, que asciende a ciento veinte y un pesos veinte y cinco centavos como Defensor de las mismas.

Salta, Diciembre 16 de 1937.—

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN.  
Escribano Secretario N° 3863

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES.**—En el juicio «Convocatoria de Acreedores de Abraham Sivero», solicitada por el mismo, el Juzgado de Comercio, Secretaria Ferrary Sosa, ha proveído lo siguiente: «Salta, Diciembre 15 de 1937.—Autos y Vistos: la presentación formulada a fs. 5.—8. encontrándose en forma y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 13, 14 y 15 de la ley 11.719, declárase abierto el presente juicio de convocación de acreedores de don Abraham Sivero, comerciante de esta ciudad.—No siendo del caso el sorteo previsto por el art. 89 de la citada ley 11.719 por cuanto en la lista oficial solo se encuentra para ser sorteado el contador don Daniel H. Villada nóbrasele a éste síndico de la presente convocatoria; previa aceptación posesiónesele del cargo en legal forma.—Fijase el plazo de veinte y cinco días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y señálase el día quince de Febrero de mil novecientos treinta y ocho a horas nueve para que tenga lugar la junta de verificación y graduación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurren a ella sea cual fuere su número.—Procédase por el Secretario actuario a la inmediata intervención de la contabilidad del peticionante, a cuyo efecto constatará si el solicitante lleva los libros que la ley declara indispensables, rubricará las fojas que

contengan el último asiento e inutilizará las anteriores que estuviesen en blanco o tuvieren claros.—Hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán durante ocho días en el diario «Nueva Epoca» y por una sola vez en el Boletín Oficial, debiendo el deudor publicar los edictos dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.—Cópiese y notifíquese.—N. Cornejo Isasmendi».—

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—

Salta, Diciembre 16 de 1937.—

C. FERRARY SOSA.

Escribano Secretario N° 3864

Salta, Diciembre 9 de 1937.—

**INTIMACION DE PAGO POR EDICTOS**

Expediente 2308—U—1936.—

Salta, 8 de Junio de 1937.—

Art. 1°.— Cítese por Edictos que se publicarán durante diez días en los diarios **El Pueblo y La Montaña** y por una sola vez en el Boletín Oficial a doña **Carmen A. de Uriburu**, intimándole el pago de la suma de **\$ Dos Mil Cuatrocientos Pesos M/N.** con ctvos. m/n. que adeuda en concepto de Contribución Territorial de su propiedad denominada «**Lavallén**» según liquidación de fs. 1 y en defecto de pago trábese embargo en sus bienes consistentes en la propiedad denominada «**Lavallén**» ubicada en el Dto. de Orán, a cuyo efecto oficiese al Registro Inmobiliario para su inscripción, hasta cubrir la suma de Tres mil novecientos pesos m/n. pesos m/n. que se estiman suficientes para cubrir la deuda y gastos del juicio.—

Art. 2°.— Cítese igualmente para que constituya domicilio legal dentro del radio de diez cuadras de la Dirección General de Rentas, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere

se tendrá por tal a las oficinas de la misma.—

Art. 3º.—Pase a la Oficina de Apremios para su cumplimiento y fecho vuelva a despacho.—

FIRMADO: M. R. CORNEJO  
ISASMENDI

DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

**POR RICARDO DIAZ CORNEJO  
REMATE ADMINISTRATIVO  
Dirección General de Rentas.**

Los remates estan sujetos a la aprobación del Ministerio de Hacienda, Art. 15 y demas disposiciones de la Ley de Apremio N° 394.

El día 4 de Enero de 1938 a horas 11, en el local de la Dirección General de Rentas, calle Alvarado N° 712 de esta Ciudad, se procederá a rematar por resolución recaída en el expediente N° 213—C—1935 en el juicio seguido contra JOSE MANUEL COLQUE,

Una finca denominada «PULARES», ubicada en el departamento de Chicoana, Partido de la Viña con catastro N° 116, en el que consta que dicha finca tiene por límites, al Norte: F. Wayar, Sud: Sanchez, Este: E. Aramayo, y Oeste: E. Cayo que se encuentra avaluada en \$ 2.000, con una extensión aproximada de 600 Hectáreas. Los títulos de propiedad se encuentran registrados en el Registro Inmobiliario al folio 408, asiento 589 del libro E de títulos del Dto. de Chicoana.

BASE \$ 1.333,32 M/N.  
Venta ad corpus.

El comprador abonará en el acto del remate como seña y a cuenta de la compra el 20 %. Comisión del Martillero, según arancel. Gastos de escrituración por cuenta del comprador.— Martillero designado Ricardo Diaz Cornejo, domiciliado en Dean Funes N° 326 de esta Ciudad.

Para mayores datos dirigirse a la Oficina de Apremios y Asuntos Legales de esta Dirección General o al Martillero.—

DIRECTOR GENERAL DE RENTAS.

**TARIFA**

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día .....	\$	0.10
Número atrasado .....	>	0.20
Número atrasado de mas de un año .....	>	0.50
Semestre .....	>	2.50
Año .....	>	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez.

Por la primera hasta las cien palabras, inclusive, **Ocho Centavos (\$ 0.08)**;—por cada palabra.

Desde las Ciento una palabras (101) hasta las Quinientas (500) palabra, **Seis Centavos (\$ 0.06)**;—por cada palabra.

Desde las Quinientas una (501) palabras hasta las Mil (1.000) palabras inclusive, **Cuatro Centavos (\$ 0.04)**;—por c/palabra.

Desde las Mil y una (1.001) palabras en adelante, **Dos Centavos (\$ 0.02)**;—por cada palabra.

**Imprenta Oficial**